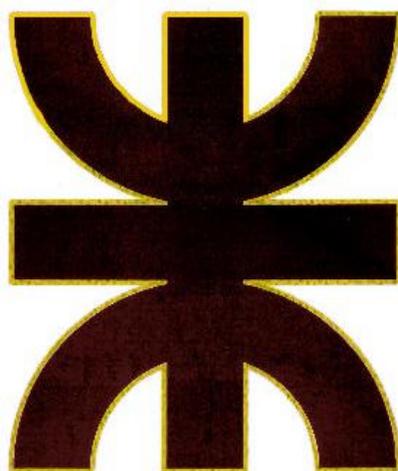


**UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
NACIONAL**



“PILARES BÁSICOS”
de la U.T.N.

***FACULTAD
REGIONAL
PARANA***

Un sentido homenaje con profundo culto a la AMISTAD

Ing. Julio A. P. Alzueta
Secretario Académico
U.T.N. – Facultad Regional Paraná
1984 - 1989

BASES DE LA U.T.N.

“El que no cultiva su mente, va derecho a la disgregación de su personalidad. No desbaratar la propia ignorancia es perecer en vida”

José Ingenieros

PRESENTACIÓN

Siempre considere, que junto a otros pilares fundamentales de nuestra Universidad, debían tenerse y difundirse sus principios básicos fundacionales y entre sus textos, las Leyes de creación. Nuestra Institución y nuestra transmisión, a las generaciones deben hacer conocer los derechos legítimos de origen mas allá de los hechos.

La decisión que tomamos y tomemos, por suerte, no le cambia la importancia ni trascendencia a las cosas de la vida. Particularmente como hijo de esta Institución siempre que leí su historia con la mención de sus Leyes de creación y organización, despertaba mi curiosidad el no saber con exactitud sus textos. Es relativamente fácil obtenerlas, por ello esto no es nada mas que, las Leyes que siempre se mencionaron, las fechas trascendentes y la inquietud o curiosidad de un tecnológico.

Las leyes están copiadas textualmente del Boletín Oficial, conservando sintaxis, ortografía y estructura.

Conceptualmente considere de importancia darle un marco referencial histórico Institucional, tanto en el contexto global como particular de nuestra Universidad, que muy sintéticamente se traducen.

Se compendian a demás una síntesis de mi querida Facultad donde inicie mis estudios de ingeniería y de documentos que considero son mojonos de necesario conocimiento y reflexión con miras a su futuro.

La pretensión de estas pocas páginas, han sido solo un aporte mas que aspira a que, ellas estén en el lugar necesario en el momento preciso.-

LUIS F.FIRPO
Tecnológico

La síntesis histórica y Sus Leyes Fundamentales

Universidad Tecnológica Nacional

La Universidad Obrera Nacional: Entre 1935 y 1945, un grupo de profesores del Colegio Industrial Otto Krause de Buenos Aires comenzó a promover la creación de un instituto en el que pudieran proseguir sus estudios superiores los "técnicos industriales". Encabezaba este grupo quien fuera su director el Ing. Pascual Pezzano. Existía ya en América Latina el Instituto Politécnico Nacional de Méjico desde 1937 y se conversaba también en Chile de la creación de la Universidad Técnica del Estado (UTE) (1947) y en Brasil de la Universidad do Trabalho (1961). También había una recomendación de la CEPAL hacía políticas desarrollistas que habían significado un notable crecimiento en países centrales (entre otros antecedentes: Alemania, Francia, Holanda, Suecia, otras) y una recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Asamblea Anual de 1939 en Ginebra, de crear en todos los ciclos de la enseñanza oportunidades de estudiar para la gente trabajadora.

Por otra parte, se dice que Jorge Pedro Arizaga fue el autor del programa de educación del Primer Plan Quinquenal del Gobierno de Perón que, respecto de la educación superior universitaria en general, establecía que sería gratuita y exigía calificaciones suficientes en el secundario para acceder a ella. En cuanto a la dependencia de la Universidad Obrera Nacional, proponía que quedara en manos de un organismo del Ministerio y fuera gobernada por un Consejo Universitario integrado por:

- Un rector designado por el P.E.N. con acuerdo del Senado.
- Dos consejeros designados por el Rector.
- Dos consejeros elegidos por y entre los profesores de cada Facultad.
- Un decano o vice decano de cada Facultad, elegido por los Consejeros de ese organismo.
- Tres consejeros de cada Facultad designados por el Rector.
- Tres consejeros elegidos por los profesores de la Facultad.
- tres consejeros elegidos entre los alumnos de más altas calificaciones

En lo que respecta al cuerpo docente de la Universidad contemplaba profesores extraordinarios plenos, extraordinarios y titulares. Estos, ingresados por oposición pública, con dedicación exclusiva.

Los alumnos podían ser regulares o libres y contaban con un fondo de becas para los más necesitados, conformado con aportes del Estado y un impuesto del 0,5% sobre los sueldos.

El aspecto académico era responsabilidad del Vicerrector en la Casa Central y de los Secretarios Técnicos en las Facultades Regionales. Los alumnos debían ser técnicos que trabajaran en la especialidad y su asistencia a clases era obligatoria.

Volviendo a 1942, el diputado Américo Ghioldi (Partido Socialista) había presentado un proyecto en el que se ocupaba del problema de la educación para la gente que trabajaba. En ese año el Presidente Ortiz renuncia por las presiones y asume su Vicepresidente Castillo. En 1943, el 4 de junio, cae Castillo por un golpe de estado que ubica como Presidente al Gral. Rawson que ejerce su función menos de medio día; asume este cargo el Gral. Ramírez quien disuelve las Cámaras Legislativas y allí muere el proyecto Ghioldi.

También en 1942 había retornado al País el entonces agregado militar en la Embajada Argentina en Roma el General Juan Domingo Perón a quien se le encomendó la Secretaría de Trabajo y Previsión. Él había conocido de cerca el proceso fascista.

El Inspector de Enseñanza Técnica del Departamento de Enseñanza de esa Secretaría, el Ing. Juan J. Gómez, aparentemente basándose en el proyecto Ghioldi, promovió el Decreto 14.538/44 en el que se creaba la Dirección de Aprendizaje y Trabajo para Menores que iba a apuntalar la creación de escuelas para obreros.

En 1944 el Gral. Farrell suplanta en la Presidencia a Ramírez y llama a elecciones. Allí triunfa el Gral. Perón, candidato del Partido Laborista cuyo máximo dirigente era Cipriano Reyes.

El 21 de diciembre de 1946 el Gral. Perón hace aprobar la ley 12.921 que creaba la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Ese organismo a cargo del Coronel Juan F. Castro elevó un anteproyecto de ley en dos capítulos, uno que creaba los cursos de perfeccionamiento técnico en las escuelas dependientes de la CNAOP (de 4 años) complementario de los básicos que ya había de tres años, para obtener el título de Técnico de Fábrica; el otro capítulo se refería a la creación de la Universidad Obrera Nacional y reflotaba el viejo proyecto del ingeniero Pezzano.

Todo se transformó en la ley 13.229 del 19/08/48.

El nombre elegido parecía significar que era una Universidad para obreros; pero a ellos no les alcanzaba tal condición para estudiar, debían aprobar previamente los estudios de técnico.

En 1949 se retrocedió con relación a estas propuestas, incorporando una limitada autonomía para las Universidades, pero también se consagró la subsidiariedad del Estado en materia de educación.

Desde 1947 se producía un enfrentamiento en la Cámara de Diputados entre "reformistas" (Partido Radical: Alfredo Calcagno, Gabriel del Mazo, Antonio Sobral, Enrique Dellepiane) y "peronistas", por la nueva legislación universitaria en ciernes. En julio de 1948 entra el proyecto de creación de la Universidad Obrera Nacional, elaborado por el Poder Ejecutivo y revisado por el Senado, acerca del cual Dellepiane señalaba que generaría una educación de clase: una para la clase pudiente y otra para los obreros. En cambio el diputado justicialista Bustos Fierro consideraba el proyecto como "un galardón de originalidad de la revolución nacional peronista.

Entre otras particularidades del proyecto se puede decir que aludía a estudios técnicos superiores especializados para estudiantes trabajadores, sector que no pertenecía al grupo de estudiantes de las universidades "clásicas" opositoras al peronismo.

Decía Marcela Mollis: 'Nos preguntamos si la creación de la UON fue producto de la ampliación planificada de instituciones con el fin de atender las necesidades y demandas surgidas del desarrollo económico, o más bien obedeció la lógica de la segmentación interna en términos de calidad de la enseñanza y de la división de los campos del saber es decir a la separación entre el conocimiento técnico-aplicado y el conocimiento científico, monopolizado por las universidades tradicionales. ¿La UON, tendría reservada para sí la transmisión del conocimiento práctico para formar hombres ligados a las necesidades del mercado ocupacional empresario, o más bien se

convertiría en un medio para la movilidad social de los trabajadores tradicionalmente excluidos de la educación superior?”.

Los egresados de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (CNAOP) (creada por Ley 12.921 del 21/12/46) tuvieron el pasaje al ciclo terciario a través de la creación de la Universidad Obrera Nacional, concretada por Ley 13.229 aprobada en el congreso de la Nación el **19 de agosto de 1948** Y promulgada siete días después. (C.N.A.O.P.-M. E. y J.). La C.N.A.O.P. era un ente autárquico integrado por representantes obreros y empresarios. De algún modo, se repetía el esquema generado para la Sociedad de Educación Industrial Argentina por la Unión Industrial Argentina, en la búsqueda de obreros especializados en las distintas ramas.

El primer Rector de la UON fue el Sr. Cecilio Conditti, miembro de la Confederación General del Trabajo y Presidente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFAI; el vicerrector y alma mater de la institución fue Ing. Pascual Pezzano. Pero lo más destacable para nosotros es que fue quien construyó el proyecto de creación de la UON. Poseyó el Legajo N° 2 de la UON.

En el terreno universitario el enfrentamiento de los dos modelos: uno, el tradicional profesionalizante liberal y el otro ligado al proyecto de división de la fuerza del trabajo para el desarrollo industrial, planteaban el problema de la jerarquía del intelectual tradicional respecto del nuevo profesional del campo de la producción.

El Art. 18 establecía que la ley se reglamentaría dentro de los noventa días, pero el decreto correspondiente se dictó recién el 07 de octubre de 1952 (Dec. 8014).

La CNAOP, como parte del entonces Ministerio de Educación de la Nación publicó el "Reglamento de Organización y Funcionamiento" de la UON en 1953, en un impreso que contenía en su página **41** una Resolución que se transcribe a continuación y que como se puede deducir, posteriormente dejó de regir.

Considerando:

Que está en vigencia el decreto del P.E. Nacional N° 8014, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Universidad Obrera Nacional, en cuyos considerandos se hace resaltar, como una trascendental creación de la Revolución Justicialista, la realización de esta Universidad, pues ella corona una larga serie de conquistas obtenidas por las fuerzas obreras organizadas dentro del movimiento Peronista, impregnadas por el fuego sagrado que animó la vida y obra de la Abanderada de los Trabajadores: EVA PERON,

Que la citada Reglamentación, ha deseado fijar de una manera permanente, en esta Universidad y las facultades Regionales que de ella dependen, esta culminación de las conquistas de superación intelectual-técnica de los trabajadores de la Nueva Argentina; y en un todo de acuerdo al Art. 48 del citado decreto:

El Rector de la Universidad Obrera Nacional

Resuelve:

Artículo 1°. Se considerará fecha oficial de fundación de la Universidad Obrera Nacional, el día 07 de octubre de 1952, en el que se dictó el decreto del P.E. Nacional N° 8014, aprobando su Organización y funcionamiento.

Artículo 2°. Declárase feriado de acuerdo a lo que establece el Art. 48 del citado decreto, el día 07 de octubre sucesivo, aniversario de la fundación suspendiéndose todas las actividades en la Universidad Facultades y dependencias que de ella dependan.

Artículo 3°. Dése conocimiento de esta Resolución al Presidente de la Comisión Nacional, comuníquese a las Facultades Regionales y archívese.

Buenos Aires 23 de enero de 1953.

Ing. Pascual A. Pezzano (Vicerrector).

Cecilio Conditti (Rector).

El 17 de marzo de 1953, finalmente abría sus puertas la Universidad Obrera Nacional, junto con su Rectorado y la Facultad Regional Buenos Aires en calle Medrano N° 951.-

La Universidad Obrera fue separada de la CNAOP, pasando a funcionar dentro del régimen jurídico de autarquía con el nombre de Universidad Tecnológica Nacional obteniendo así plena facultad para formular sus planes de estudio, nombrar y remover sus profesores y personal, designar sus autoridades y administrar su patrimonio con arreglo a la ley de creación, a la de Contabilidad de la Nación y al Estatuto que posteriormente se puso en vigencia (aprobado por decreto 1529).

Esto ocurrió luego de derrocado el Gral. Perón por la llamada Revolución Libertadora del 16 de septiembre de 1955; en ese entonces los primeros alumnos de la UON estaban en tercer año y el Gobierno Peronista perdía poder día a día: se comió pan negro, se racionó la carne, se embargaron bienes argentinos en el exterior, se enfrentó a la Iglesia Católica, se fortaleció la oposición, se firmó un convenio con una petrolera "fantasma" de Estados Unidos por la que se entregaba en explotación buena porción de la Patagonia, se levanta la Marina el 16 de junio, etc., etc.

La ley de creación N° 14.855 del 14 de octubre (algunos dicen que fue el 09/10/59, otros el 11/10/59) de 1959 (publicada en el Boletín Oficial del 02/12/59) establecía (Art. 2°) como finalidades principales de la UTN: al Preparar profesionales en el ámbito de la Tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes a la industria sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social y mutua comprensión en las relaciones entre el capital y el trabajo.

El 28 de diciembre de 1959 (día de los Santos Inocentes) se reúne por primera vez un Consejo Universitario de la UTN (era provisorio); lo presidía el Rector Ing. Germán Leone. Apenas comenzaba la reunión se le solicitaba al Rector la renuncia, en virtud de que no había sido elegido par los miembros de la UTN como al resto, sino por el Poder Ejecutivo. Luego de superar la conmoción que el hecho produce y una breve discusión, el Rector se retira. Posteriormente se pasa a un cuarto intermedio; hasta el día siguiente en que se resuelve dejar vacante el cargo de Rector y elegir al Vicerrector que quedaría a cargo del Rectorado. Es elegido el **Dr. Juan F. Salellas** de la Facultad Regional Avellaneda, quien designa al Dr. Dardo Vissio como Secretario General.

Los días 12, 13 y 14 de julio de 1962 se realizó la primera Asamblea Universitaria de la UTN, presidida por el Dr. Juan F. Salellas.

En mayo de 1963 se eligen Decanos en las Facultades Regionales; en Santa Fe es elegido el Arq. David Berjman, en La Plata el Ing. Juan Sábato; en Avellaneda el Ing. Alfredo José Coca, que luego volvió a ocupar el cargo, en Bahía Blanca el Ing. Vicente Egidi.

La ley 14.855 fue modificada por las Leyes 15.948 y 16.712 y la UTN se rigió posteriormente por la ley Orgánica de Universidades Nacionales (17.245). Hubo fuerte oposición a ello y llegó a decirse desde el Ministerio que la **CNAOP** desaparecería y la **UON** pasaría a manos de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio con el nombre de Instituto Tecnológico Nacional Superior y las Facultades Regionales a la Universidades "clásicas".

Una de las diferencias que exhibió la UTN con el resto de las Universidades desde su origen fue la de tener sus unidades operativas en lugares geográficamente distintos, dentro de un plan coordinado de integración de la cultura tecnológica superior en el orden nacional, pero respetando las características regionales.

Símbolo de la Universidad Tecnológica Nacional

Según una publicación de los años sesenta:

“El prestigio de que goza la ciencia y la técnica, influye en forma decisiva en la conducta del hombre al punto de producir a menudo cierto relegamiento de los principios filosóficos de la permanente necesidad del ser humano de inquirir sobre su existencia y su destino- Se ahondan de esta manera las divisiones intelectuales hasta crear un individuo segmentado en forma acuciante, cuya relación con la realidad puede darse en algún aspecto, pero que se halla desconcertado, desorientado y angustiado en muchos otros.

Ante el peligro de este fenómeno la Universidad Tecnológica Nacional no solamente pone su acento en la incorporación de pautas y mentalidad técnicas y científicas, propone también, una orientación de tipo humanista para desarrollar en el futuro ingeniero un espíritu solidario que tenga un rumbo, un objetivo en la vida, y que valore el quehacer intelectual dentro del compromiso que hoy la historia y la patria imponen a todos los argentinos.

El símbolo de la Universidad Tecnológica Nacional que corola su trayectoria criadora resulta iluminador para comprender sus fundamentos su pluralidad científico-cultural y reflexiva, sus reservas de sabiduría sus más caras ambiciones de abrirse a la trascendencia mediante las escalas de valores espirituales y morales que distinguen a su concepción cristiana de la vida.

Por medio del símbolo se comunica y trata de aferrar la verdad -La aproximación a la verdad- que viene acosando desde hace siglos desde las diferentes civilizaciones y culturas para de algún modo tenerla, un instante, como una flor preciosa, entre las manos.

El símbolo que identifica a esta Universidad supone un recibimiento, un aceptar, un acoger como a un amigo, lo que ofrece y adelanta en su elocuente lenguaje de signos. Urge desentrañar las claves.

El signo de adición apunta, como instrumento de comunicación, hacia una totalidad técnica positiva; una técnica integrable e integral, aquella que proporciona seguridad y bienestar al mundo en que vivimos.

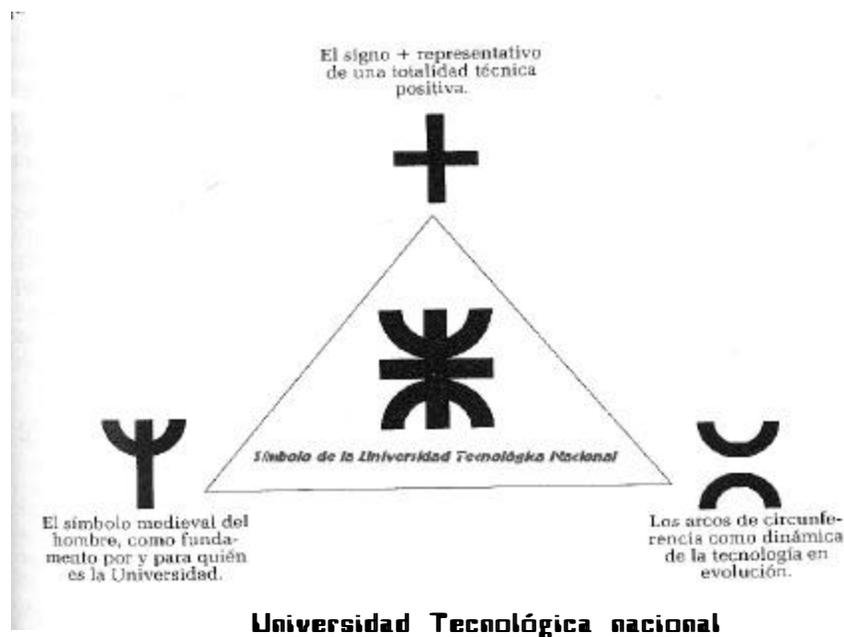
El símbolo medieval del hombre, como fundamento, por y para quien es la Universidad.

La tecnología no puede considerarse como una disciplina estática que obedezca a leyes inmutables y externas por el contrario su evolución es constante. De ahí la exteriorización simbólica de los arcos que expresan una dinámica permanente puesta al servicio del progreso. Del progreso consciente, reflexivo, responsable.

El símbolo en su totalidad es la síntesis valorativa de esta conjunción de elementos en el anhelo de configurar una visión científica técnica y humanísticamente válidas.

Es la visión de un humanismo nuevo y habitable, fundamentalmente pensado para el hombre, que lo libere de frustraciones y lo preserve de la alienación, del caos ecológico o de la soledad.

Se ha distribuido los signos buscando una dable simetría como unidad demostrativa del carácter equilibrado y estable que debe privar en la Universidad como Institución.



FACULTAD REGIONAL PARANA

1964: La Universidad Tecnológica Nacional crea en la ciudad de Paraná, el 16 de Mayo de 1964, los cursos de ingeniería en las especialidades Construcciones de Obras, Eléctrica y Mecánica, dependientes de la **Facultad Regional Santa Fé**, según **Resolución N° 33/64** del **H. Consejo Universitario**.

Los cursos se dictan en las aulas de la Escuela Normal "**José María Torres**". -

1969: Se crea el 29/12/69 la **Delegación Entre Ríos**, dependiente del Rectorado de la Universidad e integrada por las Delegaciones: **Paraná y Concepción del Uruguay**, según **Resolución N° 487/69** del **Consejo Superior Universitario de la U.T.N.**. El Consejo de Rectores de Universidades Nacionales por Resolución N° 49/69, luego de analizar un estudio de factibilidad, autorizaba su creación.

Por Resolución N° 488/69 de Rectorado se designa Delegado del Rectorado al Dr. David Pérez del Viso.-

1970: El 29 de Diciembre de 1970 la U.T.N. se compromete con la incorporación del cuarto año en las tres especialidades y a estudiar la posibilidad de transformar la Delegación en Facultad Regional, mientras el Gobierno de la Provincia que otorgara en aquellos años subsidios se comprometía a la donación de un terreno y otorgar un presupuesto de seis ayudantías y diez becas.-

1971: A partir del presente año las actividades de la **Delegación Paraná**, se trasladan al edificio de la **Escuela Provincial N° 1 "Del Centenario"**. -

1972: El Consejo Superior de la U.T.N. Reunido en Córdoba, el 2 de Noviembre de 1972, por Resolución N° **571/72** crea la Facultad Regional Paraná en Organización. Las causas que justificaron la transformación fueron las respuestas positivas de los cursos y el importante crecimiento del número de estudiantes, en un todo de acuerdo a la Ordenanza N° 131.-

1973: El día 18 de mayo de 1973, la tercera reunión del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, crea la "**Facultad Regional Paraná**", por transformación de la Facultad en Organización. -

1974: Se gradúan los primeros Ingenieros, en **Ingeniería Eléctrica:** Miguel Ángel **SAAVEDRA** y Raúl **BOHM** y en **Ingeniería en Construcciones:** Carlos Ramón **ENGELBERGER** y Pascual Enrique **FONTANINI**.-

1975: Se gradúan los primeros Ingenieros en **Ingeniería Mecánica:** Julio Alberto P. **ALZUETA**, Mario Noldo **CAMBONI**, José Inocencio **CARDOZO**, Adolfo Enrique **LUGRREN**, Horacio Enrique **SOLIARD**.-

1980: Se crea la carrera de **Ingeniería Electromecánica** y dejan de dictarse las carreras de Ingeniería Mecánica e Ingeniería Eléctrica. -

1982: Se gradúa los primeros Ingenieros en **Ingeniería Electromecánica**, provenientes del convenio celebrado con la Universidad Nacional de Entre Ríos: *Guillermo CHAPADO*.-

1984: A partir de este año la Facultad Regional Paraná, como todo el sistema universitario inicia una nueva etapa democrática, con el principal objetivo de normalizarla, encaminándola a consolidar sus principios de, Libre, Pública, Gratuita y gobernada por sus Claustros.-

1985: La Facultad Regional Paraná elige por primera vez en su historia, el 15 de Diciembre de 1985 en asamblea de Claustros, sus autoridades en forma democrática, constituyéndose en la primera Facultad entrerriana con sus claustros normalizados. Culminando una etapa de Normalización iniciada en Enero de 1984.

A partir de este año todas sus actividades se desarrollan en su edificio propio de Avda. Almagro N° 1033. -

1986: Se gradúa el primer Ingeniero en **Ingeniería Electromecánica**, que cursara toda la carrera en Tecnológica: Aldo **SIGURA**.-

A partir de un convenio firmado entre la Universidad y el Ministerio de Energía de la Nación, se crea el **Grupo de Estudio sobre Energía** (G.E.S.E.), destinado al estudio de fuentes alternativas y a la realización de auditorias energética en carácter gratuito, a las Empresas de la zona.-

1987: Se crea la carrera de “**Ingeniería Electrónica**” y comienza el dictado de su cursado.

1988: A partir de este año se crea la carrera “**Ingeniería en Vías de Comunicación**” y el dictado de complementos de materias de “**Ingeniería Civil**”. –

Se comienza a dictar el curso de “La Informática en el Proceso Educativo”, correspondiente al Proyecto “**CONSTELACIÓN**”, lanzado el 19 de Agosto de 1987, destinado a la capacitación en el tema, a maestros provinciales de la educación en los niveles pre-primario y primario.-

1989: Se gradúan los primeros Ingenieros en **Ingeniería Civil**: Alberto Germán **JOHSTON** y Eduardo Iván Mario **REZZETT**.-

1994: Se gradúan los primeros Ingenieros en **Ingeniería Electrónica**: Gustavo Juan **AGUIRRE**, Gerardo Omar **CUDICIO**, Fabio Sergio **DRI** y Cristian Vicente **SCHAAB**.-

El 14 de Octubre con la transmisión de los actos centrales de la conmemoración de los “**Treinta años de presencia Universitaria**” en la ciudad, se incorpora al Sistema de comunicación Social, **L.R.I. 365** – “**FM UNIVERSIDAD** en el **105.7 Mhz.**”, emisora de la **U.T.N. Facultad Regional Paraná**.-

1996: Durante los años 1996 y 1997 la Facultad dicta el curso de “**Actualización en Dirección de Empresa**”, que la Universidad aprobara por Ord. del C.S.U. N° 802/95, en el cual se capacitaran 57 profesionales.

Se inicia este año el cursado de la carrera de “**Técnico Superior Programador**”, autorizada por Resolución N° 007/96, del 4 de Marzo de 1996.

1997: Por Res. N° 591/96 el Consejo Superior Autoriza a la Facultad Regional Paraná el dictado de la carrera de especialización en “**Ingeniería Gerencial**”, creada por Res. de C.S. N° 909/93 y modificación de currícula, según Res. de C.S. N° 115/95, autorizando a esta Facultad, según Res. del C.S. N° 591/96. Por Res. de C.S. N° 369/97 se establece el régimen de equivalencias de los Módulos de Administración con la Carrera de Especialización.

1999: Se gradúan los primeros 20 especialistas en “**Ingeniería Gerencial**”, culminando una primera etapa de experiencia, en la capacitación de postgrado.

Con 18 cursantes se inicia el “Curso de Actualización en **Higiene y Seguridad en el Trabajo**”.

2000: Finalizado el curso de actualización en, “Higiene y Seguridad en el Trabajo”, egresan los primeros 18 graduados.

Se inicia este año el cursado de la carrera de “**Técnico Superior en Ingeniería Alimentaria**”, autorizada por Resolución N° 130/99, del 13 de Octubre de 1999.

2001: Con 23 postulantes se inicia la “**Maestría en Administración de Negocios**”, que fuera aprobada para la Regional Paraná por Resolución N° 189/00 del Consejo Superior Universitario.

HISTORIA DE LAS CARRERAS

El día 18 de mayo de 1973, la tercera reunión del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, crea la “**Facultad Regional Paraná**”, por transformación de la Facultad en Organización. –

- ❑ Un grupo de jóvenes con ambiciones de superación y amor por las disciplinas técnica, ayudados por padres y con el acompañamiento de docentes de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1 de Paraná, encaró decididamente los cursos de Ingeniería de la Universidad Tecnológica en la ciudad.
- ❑ Supervisiones permanentes y exigencias no generalizadas no diezmaron los anhelos juveniles y en un proceso de amenazas y cierres temporales la tecnológica abrió sus puertas a partir del año 1965
Con las inscripciones en una casa de familia y el cursado en la escuela Normal, casi por obligación y como de prestado, se inicio el cursado como un aula de la Reg. Santa Fe. Con las especialidades de la misma, dada la dependencia y política universitaria por aquel entonces y con el direccionamiento de proseguir los estudios en Santa Fe.

- ❑ Las características de las políticas uniformes y unitarias de los gobiernos tecnocráticos militares de la década del 70 que determinaron, las mismas especialidades (mecánica, eléctrica y construcciones), pensando que la situación geográfica, era como determinante de su idiosincrasia social cultural y a la postre de organización productiva, con la idea entrada en la década de optimización de recursos propiciaba la eliminación de Construcciones en Santa Fé y de Mecánica y Eléctrica en Paraná. Esto se materializó cuando con el objetivo de transferir la especialidad de Electromecánica de la joven U.N.E.R. se eliminaron las especialidades de Mecánica y Eléctrica.
- ❑ Un argumento o fundamento significativo más, para futuras aspiraciones, se manifiesta cuando a principio de los 80 se interrumpe el tránsito por el Túnel Subfluvial y el litoral, más propiamente la ciudad de Paraná se aísla del continente. La Regional Paraná por esos años y a los efectos de que el altísimo porcentaje de estudiantes que cursaban en Santa Fé no perdieran el año, dicta los cursos de Analista de Sistemas.
- ❑ La experiencia y el conocimiento concreto de la capacidad demostrada en los cursos de analista animan a solicitar al Consejo Superior Universitario, dicha carrera para la regional, la negociación posibilita que el gobierno provincial con estos antecedentes y su propia iniciativa creara el Instituto Superior de Informática provincial a quien con los años la Regional conviniera ser la Institución Universitaria que acreditara sus Títulos.
- ❑ La inexistencia en la región de una carrera de punta y la necesidad para la zona como la labor profesional y apoyatura comunitaria fueron artífices y fundamento primordial para solicitar y obtener la especialidad en Electrónica, iniciando su cursado a partir del ciclo 1987.
- ❑ A partir del año 1988 por decisión universitaria se comienza con el dictado de los complementos de Ingeniería Civil, transformando la carrera de Ingeniería en Construcciones de Obras en Ingeniería Civil a partir de la Ordenanza de 1994.
- ❑ Continuo, incesante y permanente a sido a través de los años la lucha por insertarse y lograr satisfacer las necesidades de su sistema productivo regional, manteniendo propósitos y objetivos rectores y características fundamentales de la Universidad.

& & &

LEY NACIONAL N° 13.229 – 19 de Agosto de 1948

Segundo ciclo de aprendizaje para obreros y creación de la universidad obrera

CAPITULO I

Artículo 1º.- Implantase para los obreros y obreras provenientes del ciclo básico de aprendizaje y capacitación (Ley 12.921, títulos LXXVI y LXXVIII) el segundo ciclo de aprendizaje (cursos de perfeccionamiento técnico), con las siguientes finalidades:

- a) Proporcionar a la industria técnicos competentes y especializados y facilitar a los obreros el acceso a superiores condiciones de vida y de trabajo y la capacitación necesaria para el desempeño de actividades de mayor responsabilidad en el orden técnico;
- b) Dotar al obrero de los conocimientos fundamentales indispensables para abordar ulteriormente el estudio de disciplinas científicotécnicas superiores que integran el plan de enseñanza de la Universidad Obrera Nacional.

Artículo 2º.- Serán condiciones habilitantes para el ingreso al segundo ciclo de aprendizaje (cursos de perfeccionamiento técnico):

- a) Haber aprobado el ciclo básico de estudios en las siguientes escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional: escuelas fábricas, escuelas de aprendizaje, escuelas de medio turno (artículos 17 y 10 del título LXXVI, Ley 12.921) y cursos de capacitación (artículo 15 del mismo título y ley), o
- b) Haber completado cursos similares en las escuelas a que se refiere el artículo 8º del título LXXVI de la ley 12.921, que hubieren sido aprobadas y reconocidas por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, o
- c) Haber completado los cursos correspondientes en escuelas técnicas y de artes y oficios dependientes de otros organismos oficiales, o
- d) Si se tratare de obreros que hubieren cursado estudios técnicos en el extranjero, haber revalidado la certificación de dichos estudios con sujeción a la reglamentación que al respecto deber dictarse.

Art. 3º.- Serán requisitos indispensables para la admisión a estos cursos de perfeccionamiento técnico:

- a) Comprobar la condición de obrero por medio de la libreta de trabajo que instituye el artículo 61 del título LXXVI de la ley 12.921, para los menores, y en la forma fehaciente que establezca el Poder Ejecutivo para los adultos;
- b) Comprobar buena conducta, consagración honrada al trabajo y respeto por las leyes, mediante certificado expedido por autoridad competente;
- c) Los demás que establezcan los reglamentos a dictarse.-

Art. 4º.- La duración de estos cursos teóricoprácticos, con horario preferentemente vespertino, será establecida por la reglamentación pertinente.-

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, establecerá los institutos técnicos que sean necesarios, a fin de que los obreros que justifiquen poseer las condiciones y requisitos señalados por los artículos 2º y 3º

puedan seguir los cursos de perfeccionamiento técnico en igualdad de posibilidades y en todo el territorio de la República.-

Art. 6°.- Los obreros que aprueben los exámenes finales de egreso, obtendrán el título de técnicos de fábrica, en cada uno de las especialidades.-

Art. 7°.- Aparte de los cursos de perfeccionamiento técnico que constituyen su objeto principal, los institutos técnicos mencionados:

- a) Impartirán cursos de extensión y especialización para el personal directivo y docente de las escuelas dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional;
- b) Constituirán laboratorios de experimentación tecnológica para el contralor de los fundamentos científicos que se invoquen para cimentar el prestigio comercial de productos, maquinarias u otros elementos industriales;
- c) Dictarán cursos de perfeccionamiento para becarios egresa dos de escuelas técnicas del país o del extranjero, y cursos de especialización correspondientes a nuevos estudios u oficios.-

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo, por conducto de los ministerios respectivos, arbitrará las medidas necesarias a fin de que los alumnos pertenecientes a este ciclo de enseñanza que deban incorporarse a las fuerzas armadas para prestar servicio militar, sean destinados, dentro de lo que permitan las exigencias relativas a la instrucción militar, a actividades afines con los estudios realizados.-

CAPITULO II

Art. 9°.- Créase la Universidad Obrera Nacional como institución superior de enseñanza técnica dependiente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.-

Art. 10°.- Serán sus principales finalidades:

- a) La formación integral de profesionales de origen obrero destinados a satisfacer las necesidades de la industria nacional;
- b) Proveer a la enseñanza técnica de un cuerpo docente integrado por elementos formados en la experiencia del taller, íntimamente compenetrados de los problemas que afectan al trabajo industrial, y dotados de una especial idoneidad;
- c) Actuar como órgano asesor en la redacción de los planes y programas de estudios de los institutos inferiores, a fin de que la enseñanza se desarrolle en todo el ciclo con sujeción a una adecuada graduación y jerarquiza sen de conocimientos;
- d) Asesorar en la organización, dirección y fomento de la industria, con especial consideración de los intereses nacionales;
- e) Promover y facilitar las investigaciones y experiencias necesarias para el mejoramiento e incremento de la industria nacional;
- f) Facilitar o propender mediante cualquier otra función propia de su naturaleza a la satisfacción plena de los objetivos propuestos (cursos de extensión universitaria o de cultura fundamental técnica, formación de equipos de investigación, etcétera).-

Art. 11°.- Para ingresar a la Universidad Obrera Nacional se requiere:

- a) Acreditar título de técnico de fábrica expedido por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (cursos de perfeccionamiento técnico) o título de egreso de las escuelas industriales del Estado;
- b) Comprobar los demás extremos mencionado por el artículo 3° de esta ley.-

Art. 12°.- A los fines del ingreso se reconocerá prioridad a los egresados del curso de perfeccionamiento técnico, y entre estos, a quienes hubieren obtenido las más altas calificaciones.-

Art. 13°.- La duración total de los cursos universitarios, continuados o no, será determinada por la reglamentación pertinente.-

Art. 14°.- A los que hubieren aprobado los cursos universitarios comprendidos dentro del respectivo plan de estudios, se les conferirá el título de Ingeniero de Fábrica en la especialidad correspondiente.-

Art. 15°.- Para cubrir los gastos que demande la instalación de la Universidad Obrera Nacional destínase por una sola vez, la suma de treinta millones de pesos, que se tomará de rentas generales con imputación a la presente ley.-

Art. 16°.- Hasta tanto el fondo especial destinado al aprendizaje que asigna el presupuesto de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional permita solventar todos los gastos que ocasione el cumplimiento integral de la presente ley, acuérdase a dicha Comisión un subsidio anual de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000), que mientras no se incluya en el presupuesto, será tomado de rentas generales con imputación a la presente.-

Art. 17°.- El Poder Ejecutivo afectará con destino a la instalación de la Universidad Obrera Nacional e institutos técnicos creados por esta ley, los terrenos fiscales disponibles que se estimen adecuados para aquellos fines, e igual transferencia efectuarán los organismos autárquicos de la administración nacional.

Art. 18°.- Dentro de los noventa días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la organización y el régimen de funcionamiento de la Universidad Obrera Nacional e institutos técnicos que se crean por ella, así como también el de las escuelas correspondientes al ciclo básico de aprendizaje instituido por los títulos LXXVI y LXXVIII de la ley 12.921.-

Art. 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 19 de Agosto de 1948.-

J. HORTENSIO QUIJANO
Alberto H. Reales
Secretario del Senado

HECTOR J. CAMPORA
L. Zavalla Carbó
Secretario de la C. de DD.

Decreto 8014 - 7 de Octubre 1952 - Universidad Obrera Nacional

(B.O. 27/10/52)

Visto: el artículo 9º y siguientes de la ley 13.229 sobre creación de la Universidad Obrera Nacional; y

Considerando:

Que corresponde adoptar las providencias inherentes al régimen orgánico que debe condicionar el funcionamiento de esa trascendental creación de la Revolución Justicialista:

Que el establecimiento de esa alta casa de estudios superiores, única en el mundo por sus finalidades y proyecciones en el campo de la cultura y el trabajo, corona la larga serie de conquistas obtenidas por las fuerzas obreras organizadas dentro del movimiento peronista e impregnadas del fuego sagrado que explica y determina la vida y la obra de la Abanderada de los Trabajadores Eva Perón.

Que la obtención de una legislación progresista que asegura condiciones de vida dignas para los trabajadores desde el punto de vista material, no era la última etapa de las reivindicaciones obreras inscripta en la doctrina peronista, puesto que se considera necesario hacer accesible al pueblo los demás instrumentos de los que se vale el hombre para alcanzar la plenitud de sus derechos y consolidarlos en el tiempo, es decir, la conquista de los instrumentos de la cultura y del saber, que no sólo permiten usar de los derechos adquiridos en toda su amplitud y posibilidades, sino al propio tiempo utilizar los recursos de la inteligencia para defenderlos y para perfeccionarlos:

Que para la doctrina peronista no es suficiente asegurar a los trabajadores el goce de los bienes materiales dentro de una economía de justicia social. Ella persigue fines más ambiciosos como son los de operar un profundo cambio en la estructura de la sociedad actual, transformándola en una sociedad de trabajadores organizados que se distinga por un alto índice de cultura social que haga factible una adecuada comprensión de los individuos entre sí y entre estos y el Estado:

Que es por ello que la creación de la dicha Universidad tiende al cumplimiento de los postulados establecidos por el peronismo, fundamentados en principios de justicia social y exigencias inherentes a la dignidad del hombre, de acuerdo con el contenido del capítulo III de la Constitución Justicialista en la parte referida a la Declaración de los Derechos del Trabajador, que expresa: "El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y de la aptitud profesional procurando que todas las inteligencias pueden orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse":

Que la Universidad Obrera Nacional, al tener por principios básicos los de la política orientadora del movimiento justicialista, tiende a coadyuvar a la recuperación y consolidación económica del país por medio de una industria nacional, dirigida por técnicos argentinos, formados en una Institución esencialmente argentina y realizada por obreros argentinos;

Que las consideraciones precedentes al fijar los principios generales que motivaron en su oportunidad la creación por Ley de la Universidad Obrera Nacional indican cual debe ser el contenido y alcance de las disposiciones que se dicten para la organización y funcionamiento de las mismas.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Educación, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1° - Apruébase el reglamento de organización y funcionamiento de la Universidad Obrera Nacional, que corre en planillas anexas, las que forman parte integrante del presente decreto, foliadas del número 4 al número 16.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación de la Nación.

Art. 3° - Comuníquese, etc. - Perón - Méndez San Martín.

UNIVERSIDAD OBRERA NACIONAL

Reglamento de organización y funcionamiento

CAPITULO I - De su organización

Art. 1° - La Universidad Obrera, creada por ley núm. 13.229 (1), estará constituida por las Facultades Obreras Regionales que inicialmente considere adecuado crear la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, de acuerdo con las necesidades de la industria nacional y las que más tarde se crean convenientes, a propuesta de la Universidad.

CAPITULO II - Del gobierno de la Universidad

Art. 2° - El gobierno de la Universidad Obrera Nacional será ejercido por un rector, nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 3° - Para ser rector de la Universidad Obrera Nacional se requiere ser argentino, obrero, egresado de la Escuela Sindical dependiente de la Confederación General del Trabajo.

Art. 4° - Son atribuciones y responsabilidades del rector:

- 1) Representar a la Universidad;
- 2) Firmar juntamente con el decano de cada Facultad los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- 3) Propiciar la creación de nuevas facultades, proponiendo conjuntamente con el anteproyecto la organización de sus respectivas especialidades, como así también la transformación de éstas y su ampliación o supresión, teniendo fundamentalmente en cuenta las reales posibilidades de la Nación y tendiendo a la explotación integral de sus materias primas;
- 4) Coordinar el funcionamiento de las distintas Facultades, fiscalizar su desenvolvimiento y velar por la ajustada interpretación del espíritu y la correcta aplicación de las disposiciones de la ley núm. 13.229 y su reglamentación;
- 5) Planificar y proponer a la Comisión Nacional el desarrollo de la enseñanza técnica superior, en todos sus aspectos docentes, coordinados con la doctrina justicialista de la Nueva Argentina;
- 6) Autorizar el pase de alumnos de una a otra Facultad de la Universidad;
- 7) Proyectar el presupuesto anual de la Universidad y de las Facultades de su dependencia;
- 8) Proponer y solicitar a la Comisión Nacional, las designaciones, ascensos y descensos de categoría, aumentos de sueldos, remociones y aceptación de renunciaciones del personal de su jurisdicción, conforme a las disposiciones de la ley núm. 12.961 (2) y su reglamentación;

9) Fiscalizar la contabilidad de la Universidad, tener depositados a su orden juntamente con las del contador habilitado los fondos asignados a la Universidad; disponer la liquidación y pagos de sueldos y gastos, y rendir cuenta documentada de las inversiones a la Comisión Nacional;

10) Autorizar, tramitar y aprobar las adquisiciones y locaciones de servicios necesarios a las actividades del rectorado, conforme a las normas que reglen en la materia;

11) Recibir, bajo los correspondientes inventarios, el patrimonio de la Universidad y mantenerlo actualizado por intermedio de la Secretaría, conforme a las prescripciones de la ley núm. 12.961, su reglamentación y normas vigentes sobre el particular;

12) Proponer a la Comisión Nacional los títulos de miembros honorarios de la Universidad para aquellas personas que sobresalieren por sus obras, estudios o trabajos de investigación, u otra causa merecedora de tales distinciones;

13) Resolver las cuestiones que no estén especialmente reservadas a la Comisión Nacional y adoptar por sí las medidas urgentes y de imprescindible aplicación para el buen gobierno de la Universidad, dando cuenta de ello a la Superioridad;

14) Resolver sobre licencias y justificación de inasistencias del personal de la Universidad;

15) Aplicar sanciones disciplinarias al personal de su jurisdicción de acuerdo a las disposiciones vigentes;

16) Calificar en última instancia a todo el personal;

17) Elevar a la Comisión Nacional la Memoria anual de la Universidad;

18) Proponer anualmente a la Comisión Nacional, al finalizar los cursos, las modificaciones que estime conveniente introducir al reglamento interno de la Universidad;

19) Formar parte como miembro nato de las subcomisiones universitarias que se creen en el seno de la Comisión Nacional.

CAPITULO III - Del vicerrector

Art. 5º - Para ser vicerrector de la Universidad Obrera Nacional se requiere ser argentino, poseer título profesional habilitante e idoneidad y experiencia técnico-educativa a satisfacción para el cargo y ser designado por el Poder Ejecutivo Nacional. Durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelegido.

Art. 6º - Son atribuciones del vicerrector:

1) Ejercer las funciones del rector en ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo expresamente le delegara.

2) Dictar las directivas a que se ajustará la preparación de los anteproyectos de planes de estudios, programas, etc., para que éstos sean armónicos y uniformes y guarden la necesaria correlación con los demás ciclos de enseñanza, procediendo a su posterior elevación a la Comisión Nacional;

3) Dictar las normas a que deberán ajustarse los exámenes, de acuerdo con las disposiciones de la presente reglamentación;

4) Aconsejar a la Comisión Nacional sobre la validez o equivalencia de títulos, diplomas, estudios y asignaturas;

5) Asesorar a la Comisión Nacional sobre la reválida de los diplomas expedidos por Universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y los tratados internacionales, previo estudio, en cada caso, del valor técnico y jerarquía de la enseñanza impartida por los mismos.

CAPITULO IV - Del secretario

Art. 7º - El secretario de la Universidad Obrera Nacional deberá ser ciudadano argentino y poseer título profesional habilitante e idoneidad y experiencia técnico-educativa a satisfacción para el cargo. Será designado por el rector; durará tres años en el cargo pudiendo ser reelegido.

Art. 8º - Son atribuciones y responsabilidades:

- 1) Refrendar con la suya la firma del rector, en los documentos que emanen de la Universidad;
- 2) Redactar los documentos públicos e internos de la Universidad;
- 3) Llevar y custodiar el archivo de los documentos pertenecientes a la Universidad, así como los sellos de la misma;
- 4) Preparar los resúmenes y cuadros estadísticos exigidos por las disposiciones vigentes;
- 5) Firmar los expedientes de los asuntos que entren en Secretaría e integrar las carpetas respectivas;
- 6) Llevar un Registro del personal;
- 7) Consignar en los libros copiadores, sin excepción alguna, los documentos emanados de la Universidad;
- 8) Cumplir toda otra función relativa a la Universidad que, sin estar expresamente determinada en el presente reglamento, le encomiende el rector.

CAPITULO V - Del prosecretario

Art. 9º - El prosecretario de la Universidad Obrera Nacional deberá ser ciudadano argentino.

Art. 10º - Son atribuciones y responsabilidades del prosecretario, auxiliar al secretario en todas sus tareas y reemplazarlo en ellas cuando aquel se halle impedido de cumplirlas o, en caso de renuncia o jubilación del titular mientras no se llene la vacante.

CAPITULO VI - Del contador habilitado

Art. 11º - El contador habilitado de la Universidad Obrera Nacional deberá ser ciudadano argentino.

Art. 12º - Son sus atribuciones y responsabilidades:

- 1) Asesorar al rector en todos los asuntos contables, siendo responsable del cumplimiento de las disposiciones, legales y reglamentarias concernientes a la recepción, inversión, rendición de cuentas y contabilización de los fondos, valores y especies que se ingresen o se incorporen a la Universidad.

A estos fines observará por escrito toda resolución del rector que contraríe tales disposiciones, sea porque se refiera a gastos o adquisiciones que por su naturaleza, monto o procedimiento ordenado no encuadren dentro de aquellas, sea porque su cumplimiento redunde en perjuicio del erario. No obstante si el rector insistiese por escrito en la resolución, le dará cumplimiento, pero al mismo tiempo deberá elevar a la Dirección de Administración de la Comisión Nacional, copia fiel de la resolución observada, del reparo formulado y de la insistencia;

2) Percibir los fondos por asignaciones de sueldos, gastos u otros conceptos, que serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente de la Universidad, a la orden conjunta con el rector;

3) Intervenir en los derechos recaudados, ingresando los mismos a la Dirección de Administración de la Comisión Nacional, dentro de los plazos acordados, juntamente con las planillas demostrativas de la recaudación;

4) Presentar mensualmente al rector, a los efectos de su aprobación y autorización de pago, las liquidaciones de sueldos y gastos, que serán abonados con los fondos a recibirse de la Comisión Nacional;

5) La liquidación de gastos la constituirá la nómina, fecha e importe de las cuentas o facturas para adquisiciones u otros conceptos, realizados mensualmente de conformidad con lo auto-rizado por el rector.

No liquidará ninguna cuenta sin haber comprobado previamente si los artículos facturados fueron recibidos de conformidad, tratándose de adquisiciones; o prestado servicio, si la cuenta se refiriese a este concepto. En esta relación de cuentas o facturas será extendida la autorización de pago que firmará el rector, en base a la cual el contador habilitado procederá a la extensión de los cheques respectivos, en oportunidad de haberse recibido los fondos de la Comisión Nacional;

6) Rendir mensualmente cuenta documentada de la inversión de fondos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y con las que se dicten en lo sucesivo.

Las rendiciones de cuentas serán preparadas y numeradas correlativamente durante el año, por duplicado, vale decir que constarán de dos carpetas o legajos, original una, duplicado la otra, y presentadas al rector para su examen y visación, a los efectos de remitirse el original a la Dirección de Administración de la Comisión Nacional, dentro de los plazos establecidos por la misma, archivándose el duplicado en tesorería;

7) Dirigir y controlar el inventario general anual de las existencias en todas las secciones del establecimiento;

8) Archivar, debidamente clasificadas por año, las órdenes de compras o de gastos, liquidaciones y autorizaciones de pago y otras notas y expedientes relativos a la administración del establecimiento; los documentos de inversión de fondos, duplicados de rendiciones de cuentas, talonarios de cheques, boletas de depósitos, libros de contabilidad, registros, etc.;

9) Cuando tuviese lugar el cambio de rector de la Universidad, el contador habilitado levantará el acta pertinente, por triplicado, que deberá contener:

- a) El estado general de recursos y gastos;
- b) El arqueo de fondos y valores;
- c) El inventario general de las existencias.

10) En caso de sustitución del contador habilitado, por cese en el cargo, se seguirá el procedimiento indicado precedentemente, entregándose un ejemplar del acta y de los documentos integrantes al saliente, otro al entrante, debiendo el tercero ser archivado en el establecimiento. Con este acto cesa la responsabilidad del contador habilitado en cuanto a las operaciones futuras: pero subsiste en lo que atañe a su desempeño anterior, de la que quedará exento una vez que hayan sido aprobadas las rendiciones de cuentas por la Contaduría General de la Nación;

11) En general, ajustará toda su atención a las disposiciones legales vigentes y normativas que dicte la Comisión Nacional.

CAPITULO VII - Del Consejo Asesor de Coordinación Industrial

Art. 13°. - El Consejo Asesor de Coordinación Industrial estará formado por representantes de la industria y de los obreros, los que serán designados por la Comisión Nacional a propuesta de las organizaciones patronales y obreras, dos por cada especialidad correspondiente a los cursos que se dicten. En caso de que la Comisión Nacional resuelva ampliar dichos cursos, el Consejo Asesor se integrará siempre con representantes de la industria y de la parte obrera en la forma indicada.

Art. 14°. - Bajo la presidencia del rector, el Consejo Asesor en cada especialidad se reunirá una vez al mes en forma ordinaria o extraordinariamente cuando lo convoque dicho funcionario. A estas reuniones será citado y actuará con voz y voto el decano de la Facultad correspondiente a la especialidad.

Art. 15°. - Son sus atribuciones y responsabilidades:

- 1) Asesorar al rector en todo lo atinente a la enseñanza técnica obrera y fomento de la industria nacional;
- 2) Aconsejar y proponer la creación de nuevas especialidades.

CAPITULO VIII - De los decanos de las Facultades Obreras Regionales

Art. 16° - El gobierno de cada Facultad estará a cargo de un decano designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Comisión Nacional; durará tres años en el cargo y podrá ser reelegido.

Para ser decano se requiere ser argentino, obrero, egresado de la Escuela sindical dependiente de la Confederación General del Trabajo.

Art. 17° - Son sus atribuciones y responsabilidades:

- 1) Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;
- 2) Firmar, juntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del rector de la Universidad;
- 4) Recibir bajo los correspondientes inventarios los haberes patrimoniales de la Facultad y mantenerlos actualizados por intermedio de la secretaría, conforme a las prescripciones de la ley núm. 12.961, su reglamentación y normas vigentes sobre el particular;
- 5) Fiscalizar la contabilidad, tener depositado a su orden junto con la del habilitado de la Facultad los fondos asignados a la misma y disponer la liquidación y pago de los sueldos y gastos, rindiendo cuenta documentada de las inversiones al rector;
- 6) Autorizar, tramitar y aprobar las adquisiciones y locaciones de servicios necesarios a las actividades de la Facultad, conforme a las normas que dicte la Comisión Nacional;
- 7) Resolver de acuerdo con las normas vigentes todas aquellas otras cuestiones de carácter administrativo que se presenten y no estén previstas en esta reglamentación, siempre que no sean específicamente de incumbencia del rector o de la Comisión Nacional.
En tales casos deberá dar cuenta inmediatamente a la superioridad;
- 8) Calificar al personal administrativo y docente de la Facultad a su cargo;

- 9) Elevar al rector la memoria anual de la Facultad;
- 10) Organizar y ejercer la supervisión de los cursos de extensión universitaria;
- 11) Someter a resolución del rector la expulsión de alumnos de la Facultad acompañando al efecto los pertinentes elementos del juicio en los casos en que se justifique dicho extremo;
- 12) Resolver sobre licencias o justificación de inasistencias del personal de la Facultad.

CAPITULO IX - De los secretarios de Facultades

Art. 18° - La enseñanza técnico-profesional estará a cargo del secretario de la Facultad que será designado por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Comisión Nacional, durará tres años en el cargo y podrá ser reelegido.

Para ser secretario de la Facultad se requiere ser argentino, poseer título profesional habilitante e idoneidad y experiencia técnico-educacional a satisfacción de la Comisión Nacional.

Serán sus deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer la vigilancia de la enseñanza y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad;
- 2) Requerir a los profesores que integran la Facultad, los planes generales anuales de:
 - Trabajo técnico-didáctico;
 - Dotación, provisión y equipo;
 - Obras.
- 3) Coordinar el funcionamiento de las distintas cátedras; fiscalizar su desenvolvimiento y velar por la ajustada interpretación del espíritu y la correcta aplicación de la ley núm. 13.229 y su reglamentación;
- 4) Informar y asesorar al decano sobre la preparación de los planes de estudio y programas de enseñanza y cuidar el cumplimiento y aplicación de los mismos, señalando las deficiencias didácticas que notare en su desarrollo;
- 5) Informar al decano sobre la necesidad de cursos de extensión universitaria;
- 6) Autorizar el pase de alumnos de una a otra especialidad, dentro de la misma Facultad, con arreglo a las pertinentes reglamentaciones;
- 7) Proponer las fechas de exámenes y los turnos correspondientes;
- 8) Proponer la constitución de las mesas examinadoras.

CAPITULO X - Del personal auxiliar

Art. 19° - Cada Facultad reglamentará las funciones del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines, que deberá ajustarse a las normas que inspiran la presente reglamentación y adaptarse a las particulares necesidades de cada región.

Este personal será designado por el decano.

CAPITULO XI - De la enseñanza

Art. 20° - Los estudios de la Universidad Obrera Nacional se realizarán de acuerdo con los planes de estudio, programas e instrucciones generales aprobadas por la Comisión Nacional.

Art. 21° - El comienzo, duración y finalización de las clases diarias será establecido por la Comisión Nacional.

Art. 22° - El horario de clases será reglamentado por cada Facultad, de acuerdo con las características de la zona.

Art. 23° - El curso lectivo estará dividido en tres períodos; al finalizar cada uno de los cuales los profesores tendrán la obligación de tomar examen teórico-práctico de lo tratado en su transcurso, procediendo a la correspondiente calificación. Estas calificaciones serán promediadas al finalizar el curso lectivo y la nota resultante se promediará a su vez con la que obtenga el alumno en el examen final anual, a efectos de determinar su calificación definitiva en la asignatura.

La escala de calificación será:

- Cinco Sobresaliente
- Cuatro Distinguido
- Tres Bueno
- Dos Aprobado
- Uno Aplazado
- Cero Reprobado

El promedio de las calificaciones de las materias de cada curso da el orden de mérito relativo de los alumnos del mismo, que permitirá a la vez establecer el orden de mérito de egreso, promediando al efecto las calificaciones anuales obtenidas en cada curso.

Art. 24° - La enseñanza en la Universidad comprenderá la exposición teórica de las asignaturas correlativamente con la aplicación práctica de las mismas.

CAPITULO XII - De los exámenes

Art. 25° - No existirá exención de exámenes de ninguna asignatura.

Art. 26° - Para presentarse a examen de las materias son requisitos indispensables:

- a) Aprobar el curso teórico-práctico de la respectiva especialidad;
- b) Haber obtenido en aquellas un promedio anual de dos o más puntos.

De no satisfacerse el requisito enunciado en primer término, deberá repetirse íntegramente el año de estudios.

Art. 27° - Las fechas de exámenes serán fijadas en las épocas de diciembre y marzo de cada año, siendo determinadas especialmente las relativas a los exámenes de las materias previas.

Art. 28° - El examen deberá tomarse en la siguiente forma:

- a) Una prueba práctica sobre algunos trabajos realizados en el curso, que será eliminatoria;
- y
- b) Una prueba teórica de una duración no menor de diez minutos ni mayor de treinta.

Art. 29° - El alumno aplazado en una materia podrá inscribirse en el año inmediato superior, debiendo rendirla en condición de previa inmediatamente antes de los exámenes de diciembre de dicho

año o de marzo subsiguiente. En caso de no aprobar la materia previa, el alumno no podrá rendir examen de las correlativas que correspondan al año en que está inscripto.

Art. 30° - El alumno que en el último año de estudios de la Facultad tuviera una materia aplazada, podrá rendirla dentro de un término no menor de tres meses ni mayor de doce. De no aprobarla tendrá el derecho de solicitar un último examen al decano.

Art. 31° - La Universidad Obrera Nacional extenderá a sus egresados el título de ingeniero de fábrica en la especialidad correspondiente

CAPITULO XIII - De los profesores

Art. 32° - La Universidad Obrera Nacional tendrá cuatro categorías de profesores: titulares, extraordinarios, honorarios y adjuntos. Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo y de una terna de candidatos integrada previo concurso de méritos, antecedentes, títulos y trabajos ante el decano de la Facultad correspondiente.

Art.33° - Para ser profesor titular se requiere ser argentino y poseer título que acredite la posesión de conocimientos y jerarquía suficiente para ejercer la cátedra a satisfacción de la Comisión Nacional.

Art. 34° - Los profesores titulares tendrán bajo su exclusiva responsabilidad la dirección y ejercicio de la enseñanza práctico-teórica de la asignatura para la que fueron designados.

Art. 35° - Los profesores adjuntos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los titulares y serán designado por la Comisión Nacional previo concurso de antecedentes, méritos, títulos y trabajos ante el decano de la Facultad correspondiente.

Art. 36° - Son deberes de los profesores:

- 1) Asistir regular y puntualmente a las clases, exámenes, consejos de profesores, conferencias y demás actos oficiales a que sean convocados por el decano;
- 2) Impartir la enseñanza a su cargo con arreglo a los planes y programas aprobados y ajustar su actividad docente a las normas e instrucciones establecidas al respecto;
- 3) Desempeñar la cátedra, cursos o tareas, con la mayor de-dedicación y esfuerzo, manteniendo y fomentando en sus relaciones con colegas y alumnos, los principios de carácter social y humanistas inspirados en la doctrina del justicialismo;
- 4) Entregar al decano dentro de los tres días subsiguientes al de la fecha establecida como final de cada período, una planilla de calificaciones con sus respectivos promedios, consignando en éstas las fracciones resultantes. Previa transcripción de los promedios en los registros respectivos, estas planillas se archivarán;
- 5) Propender por todos los medios a su alcance a la creación y fijación de hábitos de disciplina en el estudio y en el trabajo, estimular las vocaciones observando las aptitudes y las dotes de iniciativa de los alumnos y cultivar en ellos el espíritu de investigación científica y técnica. Aprovechar toda circunstancia favorable que tienda a completar la formación y el desarrollo de la

personalidad y el carácter de los estudiantes, preparando ciudadanos justos, prudentes y virtuosos, e inculcar en los alumnos el concepto de que el trabajo constituye una función social;

6) Orientar a los alumnos hacia la elevación cultural, estimulando sus esfuerzos para lograr el acceso a las esferas superiores del conocimiento;

7) Arraigar en los alumnos una clara conciencia de la seguridad e higiene industrial, formando el hábito del cumplimiento constante de reglamentaciones y normas preventivas de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo. Exaltar en los alumnos el concepto del propio valer como elemento eficaz de la grandeza nacional; educar su capacidad productiva encaminándola en beneficio de la colectividad y desarrollar la noción de la importancia del ahorro, como factor fundamental del bienestar de la familia y, por ende, de la riqueza del país;

8) Prestar la colaboración que le solicite el decano para estudios, investigaciones o prácticas. Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza y aquellas que le encomiende el decano, atinentes a sus finalidades específicas;

9) Colaborar en las publicaciones de la Universidad y en las investigaciones técnico-científicas;

10) Mantenerse al día sobre toda novedad técnico-científica o docente y del movimiento bibliográfico fundamental de la materia a su cargo, informando de ello a la Biblioteca de la Facultad a los efectos pertinentes.

Solicitar los elementos indispensables para la enseñanza de la asignatura en los diversos aspectos de la misma.

Art. 37° - El profesor debe residir en la zona de asiento de la Facultad y dentro de un radio no mayor de sesenta kilómetros.

Art. 38° - Los profesores extraordinarios serán contratados por la Comisión Nacional teniendo en cuenta los candidatos indicados por el rector de la Universidad, pudiendo ser indistintamente de nacionalidad argentina o extranjera, pero de reconocida reputación en la materia de que se trate.

Art. 39° - El límite de duración, la remuneración y las funciones del profesor extraordinario serán consignadas en cada caso por el rector al formular la propuesta respectiva.

Art. 40° - La Comisión Nacional podrá otorgar el título de profesor honorario, distinción que propondrá el rector de la Universidad con los fundamentos del caso, cuando aquel se haya destacado por su actuación científica o docente.

CAPITULO XIV - De los alumnos

Art. 41° - En la Universidad Obrera Nacional existirá solamente la condición de alumno regular.

Art. 42° - En la Universidad Obrera Nacional son requisitos indispensables:

a) Inscribirse en uno de los cursos que se dicten, presentar documento de identidad, como así mismo el comprobante de haber obtenido el título de técnico de fábrica, expedido por la Comisión Nacional (2^{do} ciclo) o título de egresado de las Escuelas Industriales del Estado;

b) Comprobar los demás extremos que determina al art. 3^{ro} de la ley núm. 13.229.

Los obreros adultos comprobarán su condición de tales mediante un certificado extendido por la Confederación General del Trabajo;

c) Presentar certificado médico de aptitud para los estudios que cursará, expedido por una institución médica oficial.

Art. 43° - A los fines del ingreso se reconocerá prioridad a los egresados del Segundo ciclo de aprendizaje (Cursos de perfeccionamiento técnico) de la Comisión Nacional y, de entre estos, a quienes hubieran obtenido las más altas calificaciones.

CAPITULO XV - De la asistencia

Art. 44° -

- 1) La asistencia a las clases será obligatoria y ajustada al horario vigente en la Universidad;
- 2) La concurrencia a los actos de la Universidad será asimismo obligatoria, computándose doble inasistencia cuando sin causas debidamente justificadas se dejare de asistir a los mismos;
- 3) Será exigible un mínimo de asistencias del 80 % a trabajos prácticos juntamente con un mínimo del 70 % de asistencia a las clases teóricas. El incumplimiento de estos requisitos ocasionará la pérdida de la condición de alumno.

CAPITULO XVI - De la disciplina

Art. 45° - Las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos por conducta, serán las siguientes:

- a) Suspensión con asistencia a clase;
- b) Separación temporal del establecimiento;
- c) Expulsión definitiva de la Universidad.

Art. 46° - La suspensión con asistencia a clase se aplicará en número proporcional a la falta cometida y en caso de alcanzar a la suma de veinticinco días, ocasionará al alumno la pérdida de su condición de tal.

Art. 47° - Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el decano.

CAPITULO XVII - Disposiciones generales

Art. 48° - Declárese feriado para la Universidad Obrera Nacional, el día del aniversario de su fundación.

Art. 49° - Todo miembro del personal docente o administrativo que registrare en el año un diez por ciento de inasistencias sin justificar, podrá ser declarado cesante en el cargo, debiendo el rector de la Universidad comunicar de inmediato tal situación, a sus efectos, a la Comisión Nacional, con los antecedentes del caso.

Art. 50° - El personal de la Universidad será anualmente conceptuado de acuerdo con la siguiente escala de calificaciones: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno, Regular e Insuficiente.

Todo miembro del personal que obtenga en término de tres años dos conceptos de "Insuficiente" consecutivos o alternados, o bien tres de "Regular" en cinco años, será pasible de cesantía en el cargo.

LEY NACIONAL N° 14.297 – 18 de Diciembre de 1953.-

Régimen universitario (Modificación de la ley 13.031)

TITULO I De las universidades

CAPITULO I De la misión y organización de las universidades

Artículo 1° - Las universidades argentinas cumplirán su misión con un sentido eminentemente humanista y de solidaridad social, a cuyo efecto tendrán los siguientes objetivos:

- 1) La enseñanza en el grado superior y el desarrollo de la cultura y la afirmación de la conciencia nacional, de acuerdo con la orientación fijada por la Constitución;
- 2) La integral formación humana de sus docentes y estudiantes, con preferencia a toda especialización técnica e inculcándoles la noción de su responsabilidad social y la conciencia de que han de servir al pueblo;
- 3) La organización de la investigación científica, la creación y sostenimiento de institutos de perfeccionamiento o de especialización y el fomento de publicaciones y actividades científicas, literarias y artísticas;
- 4) La creación de un cuerpo de docentes altamente especializados y consagrados a la enseñanza;
- 5) El otorgamiento de los títulos o diplomas para el ejercicio de las profesiones liberales y la reglamentación de su habilitación, reválida y reconocimiento, todo ello con carácter exclusivo;
- 6) La promoción de las relaciones culturales con las entidades similares de los demás países;
- 7) Asegurar la gratuidad de los estudios;
- 8) Interesarse por los problemas nacionales;
- 9) Prestar a los organismos del gobierno el asesoramiento que les fuera requerido;
- 10) Instituir cursos de extensión universitaria y favorecer toda forma de difusión de la cultura;
- 11) Organizar sus servicios asistenciales.

Art. 2° - Todos los planes de enseñanza comprenderán, además de sus materias específicas, cursos dedicados a la cultura filosófica, al conocimiento de la doctrina nacional y a la formación política ordenada por la Constitución.

Art. 3° - Ninguna institución pública o privada podrá otorgar, sin ley especial que lo autorice, títulos, grados u honores que puedan ser confundidos con los universitarios.

Art. 4° - El territorio nacional se dividirá en regiones universitarias, dentro de las cuales ejercerá jurisdicción la respectiva universidad. Corresponde a cada una de ellas organizar dentro de su zona de influencia los estudios regionales y promover las artes técnicas y aplicadas con vistas a la explotación de sus riquezas y al incremento de las actividades económicas locales.

Art. 5° - Integran las universidades:

- 1) Las facultades y escuelas, con los organismos que establezcan sus reglamentaciones;
- 2) Los establecimientos que funcionan actualmente dentro de la jurisdicción universitaria y los que se incorporen posteriormente bajo la misma dependencia;
- 3) Los establecimientos privados, municipales, provinciales o nacionales que fueren puestos bajo la jurisdicción universitaria por la autoridad competente.

Art. 6° - Las universidades cuentan con autonomía docente y científica y gozan de la autarquía que en el orden administrativo les confiere la presente ley.

Art. 7° - Las universidades poseen plena capacidad jurídica para adquirir, vender y administrar toda clase de bienes, así como para demandar y comparecer en juicio. Su representación compete al rector, quien podrá delegarla y otorgar, en su caso, los poderes necesarios.

CAPITULO II

Del gobierno de la universidad

Art. 8° - El gobierno de cada universidad será ejercido por un rector y un Consejo Universitario.

Del Rector

Art. 9° - El rector será designado por el Poder Ejecutivo y durará tres años en sus funciones.

Art. 10° - Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino nativo y profesor titular o adjunto confirmado, o bien diplomado universitario y tener treinta años de edad.

Art. 11° - Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuye la presente ley y las que le fijen otras disposiciones legales, el rector tendrá las siguientes:

- 1) Representar legalmente a la universidad;
- 2) Designar las personas que llevarán la representación oficial de la universidad;
- 3) Designar y remover al secretario y prosecretario de la universidad, que deberán tener título universitario;
- 4) Convocar al Consejo Universitario a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 5) Firmar los títulos, diplomas y distinciones universitarias;
- 6) Designar los decanos de las facultades;
- 7) Resolver las cuestiones que no se hallen expresamente reservadas al Consejo Universitario o a las autoridades de las facultades;
- 8) Dirigir la administración general de la universidad, pudiendo recabar de las facultades y demás organismos universitarios los informes que estime convenientes;
- 9) Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y técnico profesional de cada cátedra;
- 10) Adoptar las medidas urgentes para el buen gobierno de la universidad, dando cuenta de ello al Consejo Universitario;
- 11) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del rectorado y del consejo;
- 12) Conceder las licencias en los casos señalados por las reglamentaciones pertinentes;
- 13) Publicar, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria que consigne la tarea docente y la gestión administrativa realizada, dando cuenta al Consejo Universitario.

Art. 12º.- El rector tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Del Vicerrector

Art. 13º - El vicerrector ejercerá las funciones del rector:

- a) En caso de ausencia o impedimento;
- b) Cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante;
- c) Cuando le fueren delegadas.

Para el caso de ausencia o impedimento del rector y vicerrector, o de vacancia, se hará cargo del rectorado el consejero de mayor edad, quien deberá dar cuenta de ello al Poder Ejecutivo.

Del Consejo Universitario

Art. 14º - El Consejo Universitario estará constituido por el rector, que lo presidirá, y por los decanos y vicedecanos de cada facultad.

Art. 15º - El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que se le acuerdan en esta ley:

- 1) Elegir un vicerrector entre sus miembros, que durará tres años en funciones;
- 2) Dictar su reglamento interno y las ordenanzas que requiera el funcionamiento de la universidad;
- 3) Ejercer la jurisdicción superior universitaria y resolver en última instancia universitaria las cuestiones contenciosas que hayan fallado el rector o las facultades;
- 4) Resolver la intervención de las facultades, cuando su funcionamiento no se ajuste a la presente ley;
- 5) Decidir en última instancia las cuestiones sobre validez o equivalencias de títulos, diplomas, estudios, asignaturas, honores y distinciones universitarias, que hubieran sido resueltas por los consejos de las facultades;
- 6) Revalidar, habilitar y reconocer los títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes y con los tratados internacionales, previo estudio, en cada caso, de la jerarquía de la enseñanza impartida por las mismas. Será condición indispensable para el ejercicio de las actividades profesionales el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente;
- 7) Resolver lo conducente al ejercicio de la personería jurídica de la universidad;
- 8) Aprobar o devolver observadas a las facultades las ternas formuladas por éstas para la designación de profesores titulares, así como las reglamentaciones que dicten para el nombramiento de profesores adjuntos, extraordinarios y honorarios. El Consejo Universitario sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de las ternas y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, que son privativos de cada facultad;
- 9) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevas facultades;
- 10) Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, la creación de nuevas escuelas o institutos;
- 11) Aprobar los planes de estudio y los reglamentos que dicte cada facultad sobre sus respectivas carreras;

- 12) Acordar, por iniciativa propia o a propuesta de las facultades, el título de doctor honoris causa, o de miembro honorario de la universidad, a las personas que sobresalieren por su obra, o por su labor científica, literaria o artística;
- 13) Fijar la fecha de iniciación y terminación del curso lectivo y duración de las vacaciones;
- 14) Aprobar el proyecto de presupuesto general de la universidad y tomar conocimiento de la inversión de los fondos asignados a la misma;
- 15) Vender, con autorización del Poder Ejecutivo, los bienes inmuebles, títulos y valores pertenecientes a la universidad;
- 16) Aceptar las herencias con beneficio de inventario, y los legados o donaciones que se dejen o hagan a las universidades o a las facultades o establecimientos que las integren;
- 17) Dictar los reglamentos para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios, con sujeción a las normas que dicte el Consejo Nacional Universitario.

TITULO II De las Facultades

Del gobierno de las Facultades

Art. 16° - El gobierno de cada facultad será ejercido por un decano y un consejo directivo, los que durarán tres años en sus funciones.

Art. 17° - Cuando el cargo de decano quedare vacante el nuevo decano será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

Del consejo directivo y de la designación de decano

Art. 18° - El consejo directivo se integrará con el decano y once consejeros. La elección de consejeros se efectuará en comicios de profesores, quienes votaran personalmente, en forma secreta, las listas de candidatos que depositarán en dos urnas distintas; una reservada para los profesores titulares, que votaran de entre ellos, por siete candidatos a consejeros titulares e igual número de substitutes; y otra para los profesores adjuntos, que votaran en la misma forma que los titulares, pero solamente por cuatro candidatos a consejeros titulares y otro número igual de substitutes.

Los consejeros que dejen de ser profesores, cesaran inmediatamente en el ejercicio del cargo.

Art. 19° - Para aquellas facultades que no estén en condiciones de ajustarse a las proporciones indicadas en el artículo precedente, el Consejo Universitario determinará las que hagan posible la constitución del consejo directivo y establecerá el quórum para sus reuniones.

Art. 20° - El escrutinio y proclamación de los candidatos elegidos serán hechos por el decano, asistido por el vicedecano y el consejero titular de más edad.

Art. 21° - El decano será designado por el rector. En caso de que el nombramiento del decano recaiga en uno de los consejeros, el consejo directivo será integrado por el consejero substituto que corresponda a la categoría del profesor designado decano.

Art. 22° - Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de la fecha de renovación, serán llenadas por sorteo, que se realizará entre los consejeros substitutes de titulares o de

adjuntos, según sea la vacante producida y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 23° - Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara agotado el número de consejeros sustitutos, el consejo directivo -aún en minoría- designará de entre los profesores, según sea la vacante, el que deba llenarla para completar el período.

Art. 24° - Las sesiones del consejo directivo se realizarán con el quórum de siete consejeros.

Art. 25° - El consejo directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Designar vicedecano entre sus miembros;
- 2) Dictar el reglamento de la facultad y las ordenanzas que requiera su funcionamiento;
- 3) Proponer al Consejo Universitario, la adopción de la estructura departamental en el orden docente de la facultad;
- 4) Proponer al Consejo Universitario la creación, modificación o supresión de escuelas, como también la proporción en que estarán representadas en el consejo directivo, y la creación de institutos o cursos de investigación y para graduados;
- 5) Confeccionar y modificar los planes de estudios de las carreras o cursos especiales, aprobándolos en primera instancia;
- 6) Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, pruebas de promoción, de acuerdo con lo que reglamente el Consejo Nacional Universitario;
- 7) Organizar las actividades de extensión universitarias atinentes a cada facultad;
- 8) Elevar al rectorado de la universidad las ternas de profesores titulares y designar los profesores adjuntos y honorarios, y proponer al Consejo Universitario los profesores extraordinarios;
- 9) Ejercer, con respecto a los profesores, la potestad disciplinaria con arreglo a la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
- 10) Pedir al Poder Ejecutivo, por intermedio del rector, la separación de los titulares o elevar sus renuncias. Remover a los demás profesores y decidir sobre sus renuncias, con aprobación del Consejo Universitario;
- 11) Proyectar el presupuesto de la facultad;
- 12) Organizar la publicación o venta de publicaciones y productos.

Art. 26° - Los miembros titulares del consejo directivo no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de los cargos directivos y docentes. Tampoco podrán ser nombrados para cátedras, dirección, empleo o comisión rentada creados durante su mandato, hasta después de dos años de fenecido éste. Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse al concurso, previa renuncia como miembros del consejo directivo.

Del Decano

Art. 27° - Para ser decano se requiere ser ciudadano argentino nativo, y ser profesor titular o adjunto confirmado en la respectiva facultad.

Art. 28° - El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 29° - El decano tendrá las siguientes funciones:

- 1). Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo;
- 2). Representar a la facultad;
- 3). Firmar, juntamente con el rector, los títulos o diplomas universitarios;
- 4). Dar cuenta mensualmente al consejo directivo de la asistencia de los profesores;
- 5). Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los consejos universitario y directivo y del rector;
- 6). Autorizar el ingreso de alumnos y expedir certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas y reglamentos correspondientes;
- 7). Designar y remover al personal docente, auxiliar de la docencia y técnico profesional de cada cátedra;
- 8). Acordar a los profesores licencias, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Nacional Universitario;
- 9). Ejercer la vigilancia de la enseñanza, y la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la facultad;
- 10). Dirigir la administración de la facultad y rendir cuenta de la inversión de los fondos;
- 11). Designar y remover al secretario de la facultad, el que deberá ser egresado universitario;
- 12). Fijar las fechas de examen, número de turnos y orden de los mismos;
- 13). Despachar los asuntos de trámite, con el simple dictamen de la comisión respectiva del consejo directivo, salvo discrepancia, en cuyo caso el asunto será tratado por el consejo.

Del Vicedecano

Art. 30° - El vicedecano durará tres años en funciones. Ejercerá las del decano durante la ausencia o impedimento de éste, o las que el mismo le delegare. En caso de vacancia del vicedecanato, el consejero que se haga cargo del mismo, completará el período.

Art. 31° - En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del vicedecano en ejercicio del decanato, asumirá las funciones de vicedecano interino al consejero profesor titular de mayor antigüedad en la cátedra.

TITULO III

De los profesores

Disposiciones generales

Art. 32° - Las universidades tendrán cuatro categorías de profesores: titulares, adjuntos, extraordinarios y honorarios, no pudiendo crearse nuevas categorías.

Art. 33° - El profesor universitario, sea titular o adjunto, no podrá acumular más de uno de estos cargos en la misma facultad, ni en otras facultades y universidades. Son incompatibles, por lo tanto, los cargos de profesor titular con el de adjunto, o los de profesor adjunto en más de una asignatura, en la misma o en distintas facultades o universidades. No podrán los profesores prestar sus servicios profesionales en favor de intereses que estén en pugna, competencia o colisión con los de la Nación, provincias o municipios, salvo los casos de defensa de intereses personales del profesor, su cónyuge, ascendientes o descendientes, siendo pasible, si lo hiciere, de suspensión, cesantía o

exoneración.

Art. 34° - La responsabilidad científico-legal de la enseñanza y doctrinas expuestas en clase, concierne exclusivamente a los profesores que la dicten y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual, artística o literaria de su enseñanza. Lo establecido precedentemente no se aplicará a los casos de investigaciones organizadas por la universidad, facultades e institutos.

Art. 35° - Los profesores podrán ser separados por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal, que no sea por hecho culposo;
- 2) Abandono de sus funciones o negligencia grave en el ejercicio de las mismas;
- 3) Inconducta manifiesta;
- 4) Incapacidad sobreviniente;

De los profesores titulares

Art. 36° - Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de su asignatura y el desempeño autonómico de la cátedra.

Art. 37° - Los profesores titulares serán designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, de una terna de candidatos elevada por la universidad, previo concurso de méritos, aptitudes técnicas y pedagógicas, títulos, antecedentes y trabajos.

Art. 38° - Producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de tres meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor adjunto correspondiente a la misma materia y, a falta de éste, podrá designarse otro profesor de materia afín.

Art. 39° - El consejo directivo de cada facultad designará, en cada caso, una comisión asesora compuesta por tres miembros, sorteados entre un mínimo de diez profesores titulares, de la misma materia si los hubiere, y de las materias afines a la cátedra, de la misma facultad y/o de otras universidades, si no alcanzare a integrarse con los de aquella.

El orden de afinidad entre las materias se establecerá con carácter permanente por las facultades al aprobar los respectivos planes de estudios.

Art. 40° - La comisión asesora elevará al consejo directivo de la facultad una terna por orden de méritos, títulos, antecedentes y trabajos, la que quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) El consejo directivo de la facultad podrá observar el aspecto formal de las ternas, variar su orden o integrarlas en forma distinta a la propuesta por la comisión asesora, requiriéndose para esto último dos tercios de votos de los miembros presentes;
- 2) La terna será elevada a la universidad, que juzgará sobre los aspectos formales del concurso. En caso de que el consejo directivo hubiere modificado el dictamen de la comisión asesora, elevará un informe fundado al Consejo Universitario, exponiendo los motivos y antecedentes que determinaron la modificación de la terna;
- 3) La universidad después de aprobar la terna la elevará al Poder Ejecutivo juntamente con todos los antecedentes del concurso.

Art. 41° - Para ser admitido al concurso se requiere ser ciudadano argentino, poseer antecedentes morales inobjetables, poseer título o diploma universitario nacional con cinco años por lo

menos de antelación y haber acreditado aptitudes docentes o trabajos científicos en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella.

Art. 42º - Las terna para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado de la comisión asesora del consejo directivo.

Para configurar la terna se tendrá en cuenta en forma preferente, el cargo de profesor adjunto, en caso de igualdad de antecedentes. A los concursantes que no fueran profesores adjuntos, el consejo directivo podrá exigirles una prueba complementaria. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua y comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimaran no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco.

Art. 43º - _ Cuando se halla declarado desierto un llamado a concurso por no haberse podido integrar la terna se procederá a un segundo llamado. En caso de repetirse la situación anterior el consejo directivo deberá dictaminar sin el requisito de la terna.

Art. 44º - Los profesores titulares pueden presentarse a concurso para optar a otra cátedra, pero si la obtuviesen estarán obligados a renunciar a la cátedra que hubieren estado dictando. Los profesores adjuntos se consideraran presentados automáticamente a los concursos de las cátedras titulares cuya adjuntía ejercen, salvo manifestación expresa en contrario.

Art. 45º - Son funciones de los profesores titulares:

- 1) Conducir la enseñanza de la cátedra, a cuyo efecto deberán:
 - a) Presentar anualmente al consejo directivo, para su aprobación, el programa de la materia;
 - b) Distribuir la enseñanza con los profesores adjuntos;
 - c) Formar parte de las mesas examinadoras;
 - d) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que se les encomienden;
 - e) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos. Todo ello con arreglo a las reglamentaciones que se dicten;
- 2) Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
- 3) Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
- 4) Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que le fuere requerido por conducto del consejo directivo.

De los profesores adjuntos

Art. 46º - Los profesores adjuntos serán nombrados por con-curso por el consejo directivo con aprobación del consejo universitario de acuerdo con la reglamentación pertinente.

Para ser admitido al concurso se requieren las mismas condiciones exigidas en el caso de los profesores titulares, salvo la antigüedad como egresado que se reduce a dos años. Podrán admitirse a los concursos para profesores adjuntos, aún cuando no hayan seguido la carrera docente, aquellos candidatos de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se requerirá ser propuesto por cuatro consejeros de la facultad.

Art. 47° - Cada facultad determinará, con aprobación del Consejo Universitario, el número de profesores adjuntos que corresponda a cada cátedra, el que no podrá exceder en total del equivalente a un promedio de dos por cátedra. Todas las ordenanzas relativas al régimen de concursos para la designación de profesores adjuntos, requerirán aprobación del Consejo Universitario.

Art. 48° - Son funciones de los profesores adjuntos:

- 1) Colaborar en las tareas de la cátedra de acuerdo con la reglamentación que dicte la facultad, a cuyo efecto deberán:
 - a) Participar en la enseñanza de acuerdo con la distribución que haga el profesor titular;
 - b) Formar parte de las mesas examinadoras;
 - c) Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;
 - d) Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza, que se les encomienden;
 - e) Colaborar en las publicaciones de la universidad y facultad y en las investigaciones de los institutos
- 2). Participar en las elecciones de consejeros y desempeñar este cargo en caso de ser elegido para el mismo;
- 3). Establecer con sus colegas y alumnos una relación de convivencia adecuada al sentido humanista y de solidaridad social de la universidad;
- 4). Prestar al Poder Ejecutivo la colaboración y asesoramiento que les fuere requerido por conducto del consejo directivo.

Art. 49° - Cumplidos cuatro años de su designación, el profesor adjunto, para seguir siéndolo, deberá ser confirmado por el Consejo Universitario, el que tendrá para ello en cuenta su comportamiento moral y docente y haber presentado un trabajo sobre la materia, juzgado por una comisión nombrada por el consejo directivo, que se llamará tesis de profesorado. Todo ello según la reglamentación que dicte la facultad.

Los profesores adjuntos que no hayan sido confirmados cesarán automáticamente en sus funciones.

De los profesores extraordinarios

Art. 50° - El Consejo Universitario, a propuesta del consejo de la facultad, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la contratación de profesores extraordinarios por un plazo que no deberá exceder de cinco años. La remuneración y las funciones de los mismos serán determinados en cada caso por la facultad respectiva al formular la propuesta.

De los profesores honorarios

Art. 51° - Al profesor que se retire de la enseñanza se le podrá otorgar, por el consejo directivo, en los casos de haberse destacado por su actuación, el título de profesor honorario, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación del Consejo Universitario en igual forma.

El título de profesor honorario es vitalicio. Sus funciones serán determinadas por las reglamentaciones de cada facultad, con la aprobación del Consejo Universitario.

De la carrera docente

Art. 52° - Todo egresado de la universidad, con cinco o más años de ejercicio profesional que reúna trabajos, títulos y antecedentes científicos suficientes, podrá solicitar al consejo directivo un permiso para enseñar, y cumplidos los requisitos exigidos para demostrar su capacidad docente, que establecerá cada facultad, se le conferirá permiso para enseñar en carácter de "venia docendi". Sus antecedentes como tal serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

El régimen de la enseñanza del "venia docendi", será reglamentado por cada facultad.

Art. 53° - Cada facultad reglamentará su carrera docente ajustándose a las siguientes bases:

- 1) El aspirante a profesor universitario cursará un período de adscripción a una determinada cátedra, durante el cual realizará trabajos de investigación o seminario, bajo la dirección del respectivo profesor, y ejercicios docentes en la materia de su adscripción; completará su preparación con cursos obligatorios sobre materias de cultura general. Podrán implantarse o no, según las características de cada facultad, exámenes finales para la aprobación de las materias de adscripción;
- 2). Cumplido esto, el aspirante a profesor pasará a ejercer la docencia complementaria bajo la dirección del profesor titular y durante el tiempo que fijará cada facultad para cada asignatura;
- 3). Terminada esta etapa, y previo un examen general de competencia técnica y docente sobre la materia de su dedicación, será reconocido como docente autorizado;
- 4). El docente autorizado tendrá las obligaciones que le fije cada facultad y sus antecedentes serán tenidos en cuenta con preferencia en los concursos de profesor adjunto.

De los claustros universitarios

Art. 54° - Constituyen el claustro general de profesores, todos los docentes titulares y adjuntos de cada facultad. Podrán también constituirse claustros parciales de las diversas escuelas, por separado, para considerar exclusivamente los resultados del plan de estudio y las reformas que se sugieran.

Los claustros serán citados y presididos por el decano de cada facultad.

Art. 55° - El decano citará el claustro general o parcial cuando considere conveniente, pudiendo consultarlos por escrito.

TITULO IV

De las remuneraciones

Art. 56° - El rector y el vicerrector de la universidad, los decanos, directores de escuelas o institutos y profesores, percibirán las remuneraciones uniformes para todas las universidades argentinas, que fije la ley general de presupuesto de la Nación.

Art. 57° - Los profesores titulares y adjuntos y el personal diplomado auxiliar de la docencia, gozarán de un aumento del diez por ciento en sus remuneraciones, cada cinco años de ejercicio de la docencia universitaria.

TITULO V

De los estudiantes

Art. 58° - Los requisitos de admisión, categorías promociones, concesión de becas, épocas de examen y todo lo atinente al régimen del estudiante, será reglamentado por el Consejo Nacional Universitario.

Art. 59° - Los estudiantes tendrán una representación en los consejos directivos de cada facultad por medio de un delegado, alumno regular de uno de los tres últimos años de estudio, y proveniente de entidad gremial reconocida. Tendrá voto sola-mente en aquellas cuestiones que directamente afecten a los intereses estudiantiles.

De la enseñanza para graduados

Art. 60° - Las facultades reglamentarán la enseñanza para graduados, organizando centro de graduados y cursos de perfeccionamiento o especialización.

TITULO VI

Del Consejo Nacional Universitario

Art. 61° - El Consejo Nacional Universitario estará constituido por los rectores de todas las universidades del país, será presidido por el ministro secretario de Estado de Educación de la Nación, y tendrá además de las funciones que expresamente le acuerda la presente ley, las siguientes:

- 1) Coordinar la obra docente, cultural y científica de las universidades, de modo que consulte los intereses y problemas del país y de cada régimen universitaria;
- 2) Asesorar al gobierno en todos los asuntos relativos a la actividad universitaria, especialmente en la creación, supresión o transformación de universidades e institutos superiores;
- 3) Armonizar y uniformar los planes de estudio, condiciones de ingreso sistemas de promoción, número de cursos y títulos a otorgar para las mismas carreras;
- 4) Reglamentar y aconsejar lo concerniente a la extensión universitaria de cada universidad;
- 5) Coordinar, planificar y racionalizar las normas que regirán las publicaciones universitarias;
- 6) Promover la realización de congresos docentes universitarios;
- 7) Asesorar al Poder Ejecutivo en la creación, organización y funcionamiento de las academias nacionales, disponiendo lo conducente para que las universidades actúen en forma coordinada con ellas.

TITULO VII

Del patrimonio y recursos de la universidad y su administración

De los bienes de la universidad

Art. 62° - Forman el patrimonio de la universidad los bienes que en virtud de ley o por otro título gratuito u oneroso, correspondan al dominio de la universidad, así como las colecciones científicas y publicaciones que tengan las facultades, institutos o dependencias universitarias.

De los recursos, donaciones y cuentas

Art. 63° - Son recursos de las universidades:

- 1) Las contribuciones de rentas generales que anualmente fije el presupuesto general de la Nación para cada organismo o en particular para sus facultades, institutos y establecimientos;
- 2) Los frutos, intereses y rentas de sus bienes patrimoniales;
- 3) Las donaciones de terceros a su favor o en beneficio de sus facultades, institutos o establecimientos;
- 4) Todo otro recurso que le corresponda o se le asigne.

Para compensar las contribuciones mencionadas en el apartado 1) del presente artículo, incorporáanse a rentas generales los recursos a que se refiere la primera parte del artículo 8° de la ley 13.558.

Art. 64° - Queda facultado el Poder Ejecutivo para incorporar al presupuesto general de la Nación, con cargo a rentas generales durante el ejercicio de 1954, de conformidad con lo previsto por el apartado 1) del artículo 63 de la presente ley, los créditos que, en la medida de las necesidades de cada organismo universitario, sean indispensables para su desenvolvimiento en el citado ejercicio. Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para disponer la cancelación de las deudas que al 31 de diciembre de 1953 cada universidad no haya podido atender con las disponibilidades con que hubiere contado, inclusive los anticipos efectuados oportunamente por el Tesoro Nacional para cubrir insuficiencias de los ingresos universitarios. Dichos gastos serán atendidos con los recursos a que se refiere el artículo 3° de la ley 13.654.

Art. 65° - El uso de las atribuciones que la presente ley confiere a los organismos universitarios no podrá traducirse en erogaciones para cuya atención no se cuente con la pertinente autorización de crédito en sus respectivos presupuestos. En este caso, como así también cuando el ejercicio de dichas atribuciones demande la modificación de la estructura presupuestaria o importe un nuevo compromiso de gastos para ejercicios futuros, deberá requerirse la previa conformidad del Poder Ejecutivo.

Art. 66° - Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de las facultades, el Consejo Universitario no podrá pronunciarse sin oír a éstas y no podrá aceptar aquellas que las facultades decidan rechazar. Estas contribuciones comprenden las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores o benefactores. Aceptada una herencia, legado, donación u otra liberalidad, en contrato de donación, no podrá ser modificado sin oír nuevamente a la facultad beneficiada.

Art. 67° - Salvo disposición especial del Consejo Universitario, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregaran mensualmente a la tesorería de la universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

Art. 68° - Los fondos universitarios estarán depositados a la orden del rector, quien dispondrá de su inversión de acuerdo con el régimen financiero y contable vigente.

TITULO VIII

Art. 69° - Queda facultado el Poder Ejecutivo para reajustar los presupuestos de gastos y cálculos de recursos de las universidades a fin de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 70° - Los concursos para la provisión de cargos de profesores titulares y adjuntos, en trámite a la fecha de la sanción de la presente ley, se registrarán por las disposiciones de la reglamentación bajo la cual se llamó a concurso.

Art. 71° - Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 47, los profesores adjuntos designados por el Consejo Universitario al 31 de octubre de 1953, tendrán derecho a la percepción de las remuneraciones a que se refieren los artículos 56 y 57.

Art. 72° - La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1954, quedando derogadas la ley 13.031 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Los requisitos y procedimientos para la designación de las autoridades de las universidades y facultades establecidos en la presente ley, no se aplicaran a las actuales autoridades, mientras ejerzan su mandato.

Art. 73° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 18 de diciembre de 1953.

ALBERTO TEISAIRE

Alberto H. Reales

Secretario del Senado

ANTONIO J. BENÍTEZ

Rafael V. González

Secretario de la C. de DD

LEY NACIONAL N° 14.557 – 30 de Septiembre de 1958

Universidades privadas

Artículo 1° - Derógase el artículo 28 del decreto ley 6.403/55 y apruébase en su reemplazo el siguiente:

La iniciativa privada podrá crear universidades con capacidad para expedir títulos y/o diplomas académicos.

La habilitación para el ejercicio profesional será otorgada por el Estado nacional.

Los exámenes que habiliten para el ejercicio de las distintas profesiones serán públicos y estarán a cargo de los organismos que designe el Estado nacional.

Dichas universidades no podrán recibir recursos estatales y deberán someter sus estatutos, programas y planes de estudio a la aprobación previa de la autoridad administrativa, la que reglamentará las demás condiciones para su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo no otorgará autorización, o la retirará si la hubiese concedido, a las universidades privadas cuya orientación y planes de estudio no aseguren una capacitación técnica, científica y cultural en los graduados, por lo menos equivalente a la que impartan las universidades estatales y/o que no propicien la formación democrática de los estudiantes dentro de los principios que informan la Constitución Nacional

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1958.

JOSÉ MARÍA GUIDO.

Luis Abel Viscay

Secretario del Senado

FEDECO F. MONJARDÍN

Eduardo T. Oliver

Secretario de 1a C. de DD

LEY NACIONAL N° 14.855 — 14 de Octubre de 1959.-**Autarquía de la Universidad Tecnológica Nacional**

Artículo 1°.- La Universidad Obrera Nacional como organismo dependiente de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, queda separada desde la fecha de tal vinculación y entrará a funcionar dentro del régimen jurídico de autarquía con el nombre de Universidad Tecnológica Nacional. Tendrá por lo tanto plena facultad para formular sus planes de estudio, nombrar y remover sus profesores y su personal, designar por sí sus propias autoridades y administrar su patrimonio, dentro de las limitaciones que establece la presente ley y la de contabilidad de la Nación, de acuerdo con el estatuto que se dictará teniendo en cuenta sus características especiales.

Art. 2°.- La Universidad Tecnológica Nacional tiene por finalidades principales:

- a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes de la industria, sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social y mutua comprensión en las relaciones entre el capital y el trabajo;
- b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria, y asesorar dentro de la esfera de su competencia a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización, dirección, fomento y promoción de la industria nacional;
- c) Establecer una vinculación estrecha con las demás universidades, con las instituciones, técnicas y culturales nacionales y extranjeras, con la industria y sus organismos representativos, y con las fuerzas económicas del país.

Art. 3°.- Créase el Consejo de la Universidad Tecnológica Nacional, organismo que ejercerá provisionalmente el gobierno de la universidad y que estará integrado por las autoridades de la Universidad Obrera Nacional: rector, vicerrector y los decanos; y por tres (3) delegados de los profesores y por tres (3) delegados de los estudiantes y tres (3) delegados de graduados; estas representaciones serán elegidas por el voto directo de los representados. El consejo tendrá las atribuciones que los decretos leyes 477/55, 4.361/55 y 5.150/55 confirieron a los rectores interventores de las universidades nacionales, las asignadas a la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional con respecto a la universidad, así como las que se fijan en el artículo 8° del decreto ley 10.775/56.

Art. 4°.- El Consejo de la Universidad Tecnológica Nacional reconocerá las designaciones de profesores titulares efectuadas por decretos 20.159/56 y 20.795/56 como resultado de los concursos realizados en la Universidad Obrera Nacional en concordancia con las disposiciones del capítulo II del decreto ley 6.403/55, y resolverá en instancia única y definitiva las designaciones de profesores, titulares e interinos, previa propuesta de las facultades regionales.

Art. 5°.- El Consejo de la Universidad Tecnológica Nacional funcionará con quórum de la mitad más uno del número de sus miembros y las resoluciones ordinarias que tomen serán por simple

mayoría, y las extraordinarias con los dos tercios de los votos de los miembros presentes. En caso de empate el rector tendrá doble voto. El rector tendrá la representación, gestión, administración y superintendencia de la universidad; presidirá las reuniones del Consejo y ejecutará las decisiones de este último.

Art. 6° - El consejo de la universidad preparará el proyecto de estatuto que constituirá el ordenamiento legal de la universidad, teniendo en cuenta las modalidades propias de la institución, que deberán ser conservadas, y las conveniencias del ámbito local correspondiente a cada una de sus facultades regionales. El proyecto de estatuto que se elabore contemplará los siguientes puntos básicos:

- a) Las finalidades principales, establecidas por el artículo 2° de la presente ley;
- b) La necesidad de adecuar su funcionamiento, planes de estudio y sistema de promociones para quienes deseen formarse en las disciplinas superiores que implican las finalidades principales, después de haber cursado en forma completa estudios técnicos secundarios o que habiendo aprobado otros ciclos completos de segunda enseñanza acrediten decidida inclinación hacia los estudios técnicos y la preparación básica indispensable;
- c) Los organismos directivos que se creen tanto en las facultades de su dependencia como en la propia universidad estarán integrados por profesores, estudiantes y egresados, y tendrán una representación de industriales como consecuencia del **Ú**Instituto de Cooperación Industrial Universitaria **ã** que se crea por el artículo 13;
- d) Los títulos profesionales que se otorguen indicarán con claridad la especialidad cursada e incluirán la designación de la universidad en la forma que se determine.

Art. 7°.- El proyecto de estatuto aprobado por el consejo será sometido a la consideración de la asamblea universitaria.

La asamblea universitaria será presidida por el rector y actuará en ella como secretario el secretario general de la universidad.

El proyecto de estatuto será hecho conocer y difundido en forma amplia en las facultades regionales con antelación no menor de treinta (30) días a la elección de los representantes señalados.

Art. 8°.- Tendrán derecho a voto en la elección de representantes de los profesores, y a su vez podrán ser elegidos, todos aquellos que ocupando cargos provistos por concurso posean designación de titulares o interinos, según lo dispuesto en el artículo 4°.

Art. 9°.- Los representantes de los estudiantes deben ser alumnos de cualquiera de los dos cursos más avanzados que se dicten en la correspondiente facultad regional. Los respectivos padrones electorales serán confeccionados por las facultades incluyendo a todos los alumnos que hayan aprobado por lo menos una asignatura y excluyendo a quienes hubieren quedado libres hasta diez (10) días antes de la fecha de la elección.

Art. 10.- El voto será secreto y obligatorio para profesores y estudiantes. El consejo de la universidad decidirá qué sanciones pueden corresponder por el incumplimiento de esta obligación sin causa debidamente justificada.

Art. 11.- La asamblea universitaria podrá producir modificaciones al proyecto de estatuto, pero

respetando siempre los lineamientos generales señalados en esta ley. Si el proyecto obtuviese el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen la asamblea, quedará automáticamente convertido en el estatuto de la universidad; en caso de no contar con dicha mayoría, la asamblea se reunirá nuevamente y volverá a considerar el proyecto y/o las disposiciones que no hubieran obtenido dicha mayoría, en su caso. En esta segunda deliberación quedará convertido en estatuto el proyecto y/o disposiciones sancionadas por simple mayoría de los miembros que componen la asamblea.

Art. 12.- El estatuto que resulte aprobado será publicado en el Boletín Oficial y entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación. La Universidad Tecnológica Nacional procederá a organizarse conforme a su estatuto dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días; dentro del mismo término se procederá a la elección de los organismos directivos, decanos y rector a quienes pondrán en posesión de sus cargos las autoridades provisionales establecidas en el artículo 3º, terminando en tal momento el mandato de estas últimas.

Art. 13.- A los efectos de una mayor vinculación entre la universidad y los medios industriales y económicos del país, Promoverán la constitución de un Instituto de Cooperación Industrial Universitaria en la forma que oportunamente reglamentará ella misma con el fin de reunir y allegar a éste los estudios, sugerencias y los recursos necesarios a su estímulo y mejor desenvolvimiento en relación con los problemas de la industria.

Art. 14.- Constituyen el patrimonio de la Universidad Tecnológica Nacional todos los bienes cualquiera sea su naturaleza que, siendo patrimonio de la Nación o que se encuentren en posesión efectiva de la universidad, estén afectados a su uso, con excepción de los pertenecientes a las demás universidades nacionales, y todos los que ingresen a aquél sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso, así como los derechos de los que en la actualidad sea titular la Universidad Obrera Nacional. El Poder Ejecutivo podrá afectar con destino a la Universidad Tecnológica Nacional los terrenos fiscales disponibles o que considere adecuados a tal finalidad.

Art. 15. - Son recursos de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación;
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan integral de trabajos públicos;
- c) Las contribuciones, subsidios y donaciones que las provincias, municipalidades y reparticiones públicas destinen para la universidad, previa aceptación por parte de ésta;
- d) Las contribuciones, legados y donaciones que acepte la universidad de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto nacional existente o a crearse, tanto para la persona del beneficiario como para la del contribuyente, donante o testador;
- e) Las rentas, los frutos o productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etcétera por sí o por intermedio de terceros;
- f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- h) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse.

Art. 16.- La Universidad Tecnológica Nacional constituirá su **ÚFondo Universitarioã** con el aporte de las economías que realice sobre el presupuesto que se financie con recursos de los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 15.

Su utilización será dispuesta por el consejo de la universidad, con preferencia para los siguientes fines:

- a) Adquisición, construcción, locación, refacción o instalación de inmuebles y laboratorios;
- b) Material técnico, didáctico o de investigación;
- c) Biblioteca o publicaciones;
- d) Becas, viajes o intercambio de alumnos y profesores;
- e) Contratación de profesores, técnicos e investigadores a plazo fijo;
- f) Los que fijen específicamente los otorgantes de los recursos fijados en los incisos c) y d) del artículo 15.

Art. 17.- Previa aprobación por la autoridad u organismo que establezca el estatuto de la universidad, ésta elevará al Poder Ejecutivo para su remisión al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de presupuesto definitivo en la fecha que en cada caso fije la ley de contabilidad.

Asimismo elevará al Poder Ejecutivo el plan integral de trabajos públicos, en la misma oportunidad que el presupuesto.

Art. 18.- El consejo de la universidad dictará las normas financieras y contables a que deberá ajustar su administración la universidad y sus dependencias, con arreglo en lo pertinente a las disposiciones de la presente ley y de la de contabilidad.

Art. 19.- En las vinculaciones que necesariamente deba mantener la universidad con el Poder Ejecutivo nacional, se seguirá la vía del Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 20.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de octubre de 1959.

JOSÉ MARÍA GUIDO
Noé Jitrik.
Prosecretario de l Senado.

FEDERICO F. MOJARDÍN
Guillermo González
Secretario de la C. de DD.

LEY NACIONAL N° 16.712 - 02 de Septiembre de 1965

Aplicación de disposiciones legales a la Universidad Tecnológica Nacional

Artículo 1°.- Decláranse aplicables a la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) El decreto 7.361/57 ratificado por la ley 14.467;
- b) El artículo 172 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente) y sus modificaciones;
- c) El decreto 14.046/62;
- d) Todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las universidades nacionales dictadas hasta el presente y las que se dicten en el futuro.

Art. 2°.- El ingreso de las economías de presupuesto al Fondo universitario de la Universidad Tecnológica Nacional de conformidad con lo que dispone el decreto 7.361/57 se hará efectivo a partir del ejercicio 1965.

Art. 3°.- El índice correspondiente a los cargos directivos y docentes de la Universidad Tecnológica Nacional, que por su denominación o por sus reales funciones no estén expresamente contemplados en el artículo 172 de la ley 14.473, será fijado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la universidad.

Art. 4°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 2 de septiembre de 1965.

CARLOS H. PERETTE
Claudio A. Maffei
Secretario del Senado.

ARTURO MOR HOIG
Guillermo González.
Secretario de la C. de DD.

ANEXO FINAL

Tratando de dar coherencia al espíritu de estos documentos que forman una parte de la historia de nuestra Universidad, me pareció procedente destacar, inspiraciones, de las cuales, quizás al ser actor en gran parte de ellas me quite equidad en la mención, pero la juzgo valedera hacia la comprensión de nuestra idiosincrasia que no ajena para nada, por suerte, en esto marcha con el país, sufrió y sufre una cierta no firme identidad nacional.

Releer documentos como los artículos de los Estatutos, de las leyes que rigen las Universidades Nacionales, las definiciones conceptuales aun con matices de ayornamiento a través de los años. Nos muestran en una segunda línea de comprensión el verdadero sentir de nuestra comunidad, sobre todo en aquellos textos genuinos, algunos no conocidos lamentablemente, o que quizás no se dejaron trascender.

Artículos estatuidos

Este es el objetivo principal de estas sentidas paginas, reflexionar sobre los hechos y en conocimiento de las fuentes de los pilares que deben, entiendo y e sostenido toda mi vida, ser las columnas que deberían vertebrar estas estructuras, con legitimidad de origen y en definición de una identidad propia, en mi sentir, nacional.

El Perfil del Ingeniero Tecnológico

Esta declaración emanada del Consejo Superior Universitario, en momentos de euforia democrática, ante la apertura de una nueva etapa de derecho, en camino a la total y propuesta de definitiva instancia y por primera vez coincidentes, democracia en el gobierno Nacional y en el gobierno Universitario, merece una gran reflexión o al menos su presencia.

DECLARACION

LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL:

SU PERFIL Y ROL PROTAGONICO

La plena soberanía, liberación e independencia política y económica de un País, se logra con un total desarrollo de sus potencialidades territoriales, riquezas naturales y un incentivado proceso de perfeccionamiento tecnológico y científico que permita concebir un modelo propio, orientado a defender sus intereses nacionales y sus particulares proyectos de crecimiento.

Resulta evidente que para concretar este desarrollo de carácter nacional, debe planificarse fortaleciendo un adecuado proceso de industrialización, coherentemente regionalizado.

Un paso previo importante es la formación de los recursos humanos que se

encuentren consustanciados con estos objetivos, suficientemente compenetrados de los verdaderos recursos materiales que se posee y de las motivaciones personales y generales de los trabajadores, que serán quienes ejecutarán este plan, única posibilidad de garantizar que la adaptación de tecnología de otros países, dé frutos al país y no aumenten su dependencia.

La Universidad Tecnológica Nacional responde a esta moderna concepción de Universidad orientada a responder precisamente a esta necesidad soberana del país, tal como taxativamente lo establece su Ley de autarquía (N° 14.855), donde se especifica que su misión fundamental está destinada al desarrollo pleno de la industria nacional.

La necesidad de una estrecha relación entre el ingeniero y la industria en sus distintas concepciones, obligó a la Universidad a implementar características propias y distintas, convirtiéndose la U.T.N. en la expresión más cabal de estas pautas.

A través de su orientación y metodología se vincula íntimamente con las necesidades de la industria, conformando integralmente un ingeniero de máximo nivel de especialización profesional, acorde con las exigencias actuales, renovándose permanentemente de acuerdo al proceso de desarrollo que lo rodea, en condiciones de conducir y solucionar situaciones generales y regionales, con decidida inclinación a resolver problemas tecnológicos concretos zonales y por ende nacionales.

Aparecen así características diferenciadoras entre la U.T.N. y las restantes Universidades Nacionales; pudiéndose citar:

- a) Campo académico orientado a las ciencias de la Ingeniería.
- b) Condición específica del alumno, contar con una integración entre su aprendizaje y su situación laboral.
- c) Planes y programas de estudio destinados a ofrecer una salida universitaria a los egresados provenientes de escuelas técnicas, de modo que este sector social ya especializado tecnológicamente, no deje de aportar su capacidad en las tareas productivas, debiendo necesariamente trabajar. Esto implica un elevado nivel de especialización que no reduce su campo de acción profesional, sino que lo amplía porque surge de una base profunda, forjada por un extenso proceso de orientación hacia una especialidad.
- d) Si se trata de alumnos de título medio no técnico, cursa materias de nivelación que le permiten adaptarse a estos planes. Si además por circunstancias fortuitas no trabajan al ingresar a la carrera elegida, se deberá implementar un sistema también de complementación que permita superar esta falencia.
- e) Carácter regional de sus unidades académicas que determina la necesidad de la flexibilización de las pautas generales de funcionamiento en concordancia con la idiosincrasia de la región de asentamiento.
- f) Para lograr un ingeniero tecnológico de estas características, deben adecuarse los sistemas pedagógicos, horarios, planes, etc., con esta finalidad.
- g) Relación más profunda con el medio social, motivadas por las características de sus alumnos y por el condicionamiento del tipo de enseñanza de las mismas.
- h) Como consecuencia de esta característica de asentamiento regional (cuenta

actualmente con veinticuatro (24) unidades académicas esparcidas a lo largo y a lo ancho del territorio argentino). La U.T.N. constituye la "Universidad Nacional" por excelencia, reafirmando y consolidando nuestra estructura Federal.

También debe estimular y desarrollar una investigación aplicada, que analice y formule propuestas de solución de los problemas de la industria nacional y, en particular, de carácter regional, mediante la formación de grupos de trabajo, laboratorios de investigación, convenios de servicios, etc., bajo la dirección de profesionales de elevado nivel científico, con la participación del conjunto de la comunidad universitaria.

Toda esta tipicidad de la Universidad, le da a ella misma y a sus egresados un perfil propio que sólo es acabadamente entendido por quienes estuvieron en ella, vivieron su sistema y participaron de su desarrollo, perfil que poco a poco irá extendiéndose a la comprensión de todos; tanto es así que si actualmente representa la Universidad de donde egresa el mayor número de Ingenieros, puede adelantarse que tiende a convertirse en la "Universidad de la Ingeniería Argentina". Para ello es necesario que así como en sus alumnos se requieren condiciones particulares, sus docentes también deben cumplir con características típicas, una elevada experiencia profesional, una necesaria actividad y experiencia industrial y aptitud especial para el tipo de enseñanza que se debe impartir.

Se concluye por lo tanto, que el Ingeniero Tecnológico además de satisfacer las necesidades de la industria dentro del ámbito de su región y vinculado con los problemas nacionales, facilita y desarrolla investigaciones, estudios y experiencias que signifiquen el avance tecnológico de las mismas; si no que también, luego de superar fatigosas jornadas laborales conciliadas con largas horas de estudio y, asistencia a clases, configura un profesional íntegro, formado cultural y humanísticamente apto para desenvolverse en un plano de máximo nivel dentro de la industria y la sociedad.

Todo este contexto, que define el perfil y rol protagónico de la U.T.N., es posible de materializarse cabalmente con una nueva concepción de la Reforma Universitaria adecuada a nuestro tiempo, conformando la Universidad abierta, científica, democrática, dispuesta a satisfacer los intereses nacionales por sobre cualquier otro, y auténticamente al servicio de la verdad y de la ciencia. Sólo así la Universidad recorrerá su verdadero camino.

Buenos Aires, 9 de agosto de 1984.

ESTATUTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

Mendoza, 31 de Octubre de 1985.

VISTO la necesidad de adecuar el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional a las normas recientemente aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia, y

CONCIDERANDO:

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento ha estudiado y aconsejado aprobar las reformas respectivas.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 23 068

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ORDENA:

ARTICULO 1°- Aprobar las reformas del Estatuto Universitario que como Anexo I forma parte de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 521 .

TITULO I PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS Y MISIÓN DE LA UNIVERSIDA

Artículo. 1°- La Universidad Tecnológica Nacional creada por el **Art.9°** de la Ley N° 13:229' y cuyo nombre y régimen jurídico de autarquía fue establecido por la Ley N° 14.855 es una institución educacional de estudios superiores con la misión específica de crear, preservar y transmitir la técnica y cultura universal en el campo de la tecnología.

Art. 2°- Promueve la libertad de enseñar, aprender e investigar la formación plena del hombre como sujeto destinatario de la cultura y de la técnica.

En tal sentido son fines de la Universidad Tecnológica Nacional:

- a) Preparar profesionales en el ámbito de la tecnología para satisfacer las necesidades correspondientes de la industria, sin descuidar la formación cultural y humanística que los haga aptos para desenvolverse en un plano directivo dentro de la industria-y la sociedad, creando un espíritu de solidaridad social.

- b) Promover y facilitar las investigaciones, estudios y experiencias necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria y asesorar dentro de la esfera de su competencia a los poderes públicos y a las empresas privadas en la organización, dirección, fomento y promoción de la industria nacional.
- c) Establecer una vinculación estrecha con las demás Universidades; con las instituciones técnicas y culturales, nacionales y extranjeras, con la industria y con las fuerzas económicas del país.

.....

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

ENSEÑANZA

Art.6°- La enseñanza universitaria será activa, y tendrá *carácter* y contenido científico, técnico, ético, cultural y profesional.

Art.7°- El carácter de la enseñanza profesional y técnica, a cargo de las distintas facultades, implicará el conocimiento de los problemas tecnológicos del país; especialmente en el sentido regional, considerados en íntima vinculación con los problemas nacionales, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y de acuerdo con las normas generales dadas por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario.

.....

CAPITULO II

INVESTIGACION

Art. 12.- La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos que realicen los miembros de su personal: docente, graduados, estudiantes y terceros.

Acordará becas de perfeccionamiento en el país y en el extranjero y mantendrá intercambio técnico, científico y cultural con otras Universidades y organismos similares del país y del extranjero.

.....

TITULO VII

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Art. 147.- La extensión universitaria comprenderá el conjunto de acciones que determinan la efectiva inserción de la Universidad con el cuerpo social que la comprende.

Art. 148.- La extensión universitaria incluirá:

- a) Por decisión de las Facultades Regionales: cursos, cursillos, conferencias, coloquios dirigidos a graduados o no graduados, sobre materias aisladas, grupos

- de materias afines o campos de especialización acerca de las especialidades de su incumbencia.
- b) Con la expresión de mayor nivel académico de las actividades mencionadas en el inciso precedente, cursos y carreras de post-grado que serán propuestas y aprobadas en la forma en que lo determine este Estatuto, para su implantación y supervisión por parte de los organismos de extensión universitaria de las Facultades Regionales.
 - c) Cursos de capacitación docente en aspectos tecnológicos o humanísticos: para docentes de los distintos niveles de la enseñanza, decididos por las Facultades Regionales e implementados por sus organismos de extensión universitaria con la excepción de los internos de cada Departamento para capacitación de su personal.
 - d) Actividades de desarrollo tecnológico que no impliquen investigación y de servicios: formalizadas a través de convenios propuestos por las Facultades Regionales o la Secretaria de Extensión Universitaria y aprobadas por el Consejo Superior Universitario con organismos o empresas del Estado o privadas.
 - e) Convenios de complementación con otras universidades en aspectos que no hagan a la investigación: formalizados e implementados en la forma indicada en el inciso precedente.
 - f) Actividades de acción social, salud o deportes: coordinados a través de organismos específicos de la Secretaria de Extensión Universitaria e implementadas y supervisadas por los correspondientes a cada Facultad Regional.
 - g) Toda otra actividad complementaria que haga a la interacción con la comunidad.

DOCUMENTO - PROYECTO

Corresponde a un proyecto con algunos documentos y reflexiones que el rectorado bajo como propuestas a las Facultades Regionales.

El presente documento es imprescindible aclarar debido a la etapa por la que pasaban, tanto la Universidad como el propio país, corresponde al año 1977.

Me pareció interesante y contrastante, en lo referente a lo que se dice y escribe, a veces, en relación directa con lo que se hace y actúa.

REFLEXIONES INICIALES

“Técnica es la reforma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la satisfacción de sus necesidades”

“Hoy los supuestos técnicos de la vida superan gravemente los naturales, de suerte tal que materialmente el hombre no puede vivir sin la técnica a la que ha llegado”

“La técnica es lo contrario de la adaptación del sujeto al medio, puesto que es la adaptación del medio al sujeto”

“Un hombre sin técnica, es decir, sin reacción contra el medio, no es un hombre”

“La técnica es la producción de lo superfluo: hoy y en la época paleolítica”

“Vean, pues, los ingenieros como para ser un ingeniero no basta con ser un ingeniero. Mientras están ocupados de su faena particular, la historia les quita el suelo de debajo de los pies. Es preciso estar alerta y salir del propio oficio: otear bien el paisaje de la vida, que es siempre total”

De “**Meditación de la Técnica**”
por *José Ortega y Gasset*.

.....

TECNOLOGIA ARGENTINA Y MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

El Estatuto establece que esta universidad deberá "preparar profesionales en el ámbito de la tecnología, dotados de una adecuada formación técnica, cultural y humanística y un espíritu de solidaridad social, que los haga aptos para satisfacer las necesidades de la industria y para desenvolverse en los planos directivos de la industria y de la comunidad". Esta disposición nos lleva a recordar lo siguiente.

Entendemos por tecnología el conjunto de procedimientos o métodos específicos, derivados o basados en las ciencias físicas, químicas y matemáticas, que permiten llevar a la práctica una obra u operación de ingeniería, con el máximo aprovechamiento de los recursos, sin perder de vista que el fin último es la elevación de la condición humana y la calidad de vida. A su vez, aceptaremos que ingeniero es el profesional universitario que ha recibido una formación profunda en principios y métodos científicos como para poder emplear bien las fuentes de energía y los materiales que existen en la naturaleza y además, una formación general como para tener una visión equilibrada de su especialidad y del ser humano dentro de la cultura toda, ambas formaciones con miras a propagar el bien, el progreso de las ciencias, el desarrollo integral de todos los hombres y de todo el hombre, sirviendo también ambas formaciones como base para, un continuo perfeccionamiento durante toda su existencia.

A la vista de estas definiciones deducimos que el ingeniero es un profesional que crea tecnología, sea porque la genere o porque la perfeccione o la modifique; por lo tanto nuestro país sólo podrá aspirar a contar con un tecnología propia, si el nivel y formación de sus ingenieros es el propicio para este fin.

Podemos afirmar que necesitamos ingenieros con capacidad para crear o perfeccionar tecnología y no meros copistas: Estos profesionales no pueden ser solamente manipuladores de tecnología y deben encontrar las mejores soluciones a los problemas que se presentan a los argentinos y resolverlos conforme a intereses y modalidades nacionales, recordando que esas soluciones no son ajenas a problemas sociales, económicos, políticos, legales y éticos. Mucha industria argentina trabaja sobre tecnología importada para sus productos, sus procesos y aún para sus métodos de gestión. Emplea poco o nada a los ingenieros en labores de investigación tecnológica y no existe un adecuado vinculo entre universidad. e industria.

Aspiramos con nuestro proyecto a que el futuro egresado de la Universidad Tecnológica Nacional esté compenetrado de todos estos principios para que, con su accionar, procure la generación de tecnología argentina que tan útil ha de ser al país. Esto implicará una sólida preparación en ingeniera, más buenos hábitos de gestión empresaria con fisonomía argentina, claras ideas en materia económica y de bienes del país, versación en control gerencial, y aptitud para eltrabajo en equipos interdisciplinarios.

JORNADAS NACIONALES DE DISCUSION ACADEMICA

De las Jornadas Académicas que realizo la universidad en Córdoba en febrero de 1989, interesante y positivo como cierre merecido a las primeras y únicas jornadas realizadas, luego de un importante debate durante todo el año 1988, denominado “**Año de la Discusión Académica**”. Quisiera rescatar algunos hechos interesantes de analizar y recordar.

Es notable como se ha mencionado permanente e insistentemente el desenlace final de estas Jornadas, en algunas decisiones tomadas referenciando estas, da la sensación de que los gestores de las decisiones, no solo no participaron, sino que además no fueron bien informados o no analizaron con corrección sus conclusiones.

Creo que la Conclusión más importante fue el pedido por parte del plenario de la pronta realización de las Segundas Jornadas, sobre todo fundadas, por razones de tiempo, en la falta de tratamiento de dos temas: el perfil del Docente y el perfil del Estudiante Tecnológicos.

De aquel Informe Final de las Jornadas de Córdoba, rescatare algunos puntos que creo procedentes.

TITULO II

CALIDAD DEL PROCESO ENSEÑANZA APRENSIZAJE

PERFIL

De la discusión se propone un perfil, para fijar sobre él, cuál es el proceso de enseñanza-aprendizaje a adoptar.

El perfil es:

- Formar profesionales ingenieros creativos, con capacidad para usar su razón con espíritu crítico respecto a la realidad de nuestro país, realidad que nos muestra un subdesarrollo consecuente de la creciente dependencia con los centros de poder, tanto económicos como del conocimiento.
- Nuestro profesional debe tener una formación integral que le haga ver y comprender su rol de agente transformador de la realidad, tanto regional como general en el sentido de mejorar la calidad de vida del pueblo al que se debe y por el cual debe trabajar.

Teniendo en cuenta el perfil de profesional definido como objetivo, es que se entiende que el proceso de enseñanza-aprendizaje debe encararse de manera de lograr que:

- ☀ el alumno aprenda a estudiar, a pensar, a analizar y resolver los problemas que presenta la realidad.
- ☀ el alumno como persona y ser humano integrante de una comunidad que pretende desarrollarse en los más diversos aspectos, debe desarrollar una personalidad sensible y atenta a los problemas de su entorno.

Para el primer objetivo hay que priorizar la adquisición, por parte del alumno, de métodos de análisis y resolución por sobre la mera acumulación de conocimientos, pero teniendo en claro que estos últimos deben ser dados como las imprescindibles herramientas que permitan la implementación de las soluciones de los problemas.

El otro aspecto formativo requiere la posibilidad de que la Universidad permita al alumno un verdadero contacto con la problemática socio-económico-política, a través de una acción clara que posibilite el análisis de la misma, ya sea por medio de cursos curriculares como seminarios complementarios de los estudios de grado, tareas diversas de extensión, etc.

TITULO I

UNIVERSIDAD Y MEDIO

Herramientas para la transferencia de tecnología

La Universidad debe desarrollar:

1. Tareas de investigación e innovación tecnológica.
2. Tareas de transferencia al medio social:
 - ☀ Hacia las pequeñas, medianas y grandes industrias (excluyendo a fundaciones, organismos o empresas cuyos intereses no coincidan con los nacionales).
 - *.Sector privado: aportando conocimientos, experiencias, etc.
 - * El Estado: como apoyo logístico.
 - * Sector Docente: integrar la actividad industrial en la formación de futuros profesionales.

Para lo cual se propone:

- La creación de Laboratorios de Tecnología Industrial.
- La conformación de un comité ejecutivo interdisciplinario, para brindar soluciones a problemas planteados por distintos sectores.
- El relevamiento de los recursos humanos, de equipamiento y físicos de la universidad, y su ámbito de inserción en el medio.
- La interacción entre la Universidad y las empresas, se debe lograr con una inserción de los estudiantes en las mismas.
- Activar los contactos con gobiernos provinciales y nacional, como así también con el sector privado, a los fines de que la Universidad sea una real herramienta de consulta y verificación de la tecnología importada.
- La formación de investigadores con una adecuada infraestructura para generar innovaciones necesarias para el logro de la independencia tecnológica.
- La instrucción y capacitación de los trabajadores, como elementos de transferencia e innovación tecnológica que eleven la dignidad de los mismos.
- Difundir al ámbito empresarial las prestaciones que le brindaría la Universidad.

Investigación

- Los grupos de investigación deben depender de los Consejos Académicos.
- Avalar la existencia de la Secretaría del C.I.T. como organismo sistematizador y ordenador de las acciones que lleva adelante la Universidad. La actividad del C.I.T. y de Ciencia y Técnica debe ser transparente y pública dependiendo del Consejo Superior.
- Efectivizar la Ordenanza N-º 515 en lo que respecta a la integración de los grupos de

- investigación a la actividad académica.
- Propender al desarrollo de proyectos ingenieriles integradores (horizontal y verticalmente).
 - Difusión en el medio de los trabajos de investigación.
 - Introducir el hábito de búsqueda e investigación en las cátedras (introducir Metodología de Investigación en las distintas Cátedras).
 - Tender a la interconexión entre los centros de investigación de la U.T.N. con los centros del país.
 - Aumento de presupuesto para investigación.
 - Tender a la dedicación exclusiva en investigación.
 - Participación de la universidad en los proyectos de investigación del Estado Nacional, definiendo una política general de investigación desde las entidades de base (fuerzas de producción, fuerzas de trabajo, universidades, organismos de investigación) a través de proyectos de investigación presentados ante entes estatales.
 - Realización de un relevamiento que ponga de manifiesto las necesidades regionales y nacionales, con el objeto de dar un orden de prioridad a las investigaciones a realizar.
 - Jerarquizar el trabajo interdisciplinario en la investigación.
 - No podrán concurrir a financiar actividades de investigación, ningún tipo de organismo, fundación o empresa nacional o multinacional que colisionen con los intereses nacionales.
 - Las actividades que impliquen trabajos a terceros deberán ser implementadas con recursos humanos, instrumentales y presupuestario de tal manera que se asegure la calidad y la celeridad de la prestación.
 - Participación activa de los claustros en las tareas de investigación.
 - Creación de la carrera de investigador en la U.T.N..

TITULO III

Trabajos integradores:

Se entiende por tales, aquellas tareas que deberán realizar los alumnos al cabo de una etapa o ciclo de estudio y que incluye en su realización, la aplicación de la mayor cantidad posible de conocimientos calificados y pertinentes, adquiridos en asignaturas distintas pero fundamentales para una determinada especialidad. Serán preferiblemente de naturaleza teórico-práctica y cuando fuera posible se incluirán trabajos de laboratorio.

La ejecución de estos trabajos importa una real integración de conocimientos.

Los trabajos integradores deberán ser correlativos entre ellos, uno se realizará durante el tercer año y el otro durante el sexto.